

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.872 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 15 DE JUNIO DE 1988

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica del Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Juan Enrique Allard Pinochet;
Abogado Jefe Subrogante, don Jorge Carrasco Vásquez
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1872-01-880615 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 623.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones en las operaciones amparadas por los Informes N°s. 819772, 980964, 953289, 953288, 960917, 990576, 944132, 964092, 968726 y 968727.
- 2° Amonestar al [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales, según Informe de Sanción N° V 0410.
- 3° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	23803-6, 23802-8 y 21079-4	[REDACTED]	12011	15.114,-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	22622-4	[REDACTED]	12012	3.362,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]		
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12013	3.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12014	3.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12015	3.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12016	3.000,-

4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas y firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	11993	4.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	11006	1.200,-
[REDACTED]	10653-9, 10654-7, 11487-6 y 11594-5	[REDACTED]	11989	12.700,-

5° Rechazar la reconsideración solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la multa N° 1-11982 por la suma de US\$ 23.817,- que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por las Declaraciones N°s. 11114-1, 11747-6 y 12515-0.

6° Ampliar la querrela iniciada en contra de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 160.450.- en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación que se indican en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

7° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 30.900.- en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 200048-K y 200050-1, en atención a que retornó el 100% de la operación.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1872-02-880615 - Comité de Inversiones Extranjeras - Informe referente a régimen especial de retorno y liquidación (Artículo 11° bis, D.L. N° 600) para el inversionista extranjero Homestake Mining Company of California y la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
Memorándum s/n de la Fiscalía.

El Sr. Fiscal informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, a través de su Memorándum N° 274, de 7 de junio de 1988, ha solicitado que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 bis del

G 1

Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile emita un informe que establezca las modalidades específicas de operación del régimen especial previsto en dicha disposición, en relación a la solicitud de inversión extranjera que ha presentado ante dicho Comité el inversionista Homestake Mining Company of California.

El Sr. Fiscal agregó que, como es de conocimiento de ese Comité, el inversionista aludido desea acogerse a las normas del Decreto Ley N° 600 citado con el objeto de efectuar un aumento de capital de [REDACTED] y adquirir los derechos de explotación necesarios para llevar a cabo un programa de actividades mineras para el desarrollo y explotación del sector Pajonales Maricunga del Yacimiento aurífero [REDACTED] en la Región de Atacama, para lo cual ha planteado una inversión de hasta un monto equivalente a US\$ 51.000.000.- (cincuenta y un millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América).

En virtud de lo anterior y considerando el hecho de que este Banco Central de Chile ha participado y ha sido informado ampliamente de las diversas negociaciones que se han realizado con el inversionista, el Sr. [REDACTED] estima que no existe inconveniente en otorgar el régimen solicitado, el cual deberá ser complementado con la celebración de un contrato que se celebrará al amparo del artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales entre el Banco Central de Chile, el Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora con el objeto de otorgar a éstas, y según sea el caso, el derecho a mantener y operar cuentas en moneda extranjera en empresas bancarias del exterior y acceso al mercado de divisas por aquellos montos que se generen por eventuales indemnizaciones derivadas de la vulneración de los derechos que les concede el correspondiente Contrato de Inversión Extranjera.

Luego del análisis de los antecedentes presentados, el Comité Ejecutivo, teniendo presente el Memorandum N° 274 de 7 de junio de 1988 del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

"El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con el "Inversionista Extranjero" "Homestake Mining Company of California" que la "Empresa Receptora": [REDACTED] o a las entidades que las sucedan legalmente - en adelante el Exportador o la "Empresa Receptora" - en el Proyecto a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporten bienes producidos por el "Proyecto", y por un plazo de diez años, contado desde el 18 de junio de 1988, el régimen de retorno y liquidación de parte o el total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán asumiendo el Inversionista Extranjero, y el Exportador por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativos. El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el Proyecto, en adelante "Divisas del Proyecto",

establecidas en la Ley de Cambios Internacionales, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad a las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones del Banco Central generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el número 2. siguiente.

2. Régimen Especial de Retorno. En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del número 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener todas las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra (a) de este número 2. El régimen especial de retorno y liquidación que se establece a continuación, constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra (b), inciso segundo, del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones.

En todo caso, las Divisas del Proyecto deberán depositarse en la Cuenta antes mencionada dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones del Banco Central a que se refiere el acápite (i) del número 1. precedente.

(a) Giros Autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad a los acápites (i) o (iii) de esta letra (a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad a los acápites (ii) o (iv) de esta letra (a), y sólo los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.

Con el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectúe en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se traducirán a su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América, se traducirán a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora de Londres, en la fecha en que la operación se realice o, si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en el Reuters Monitor Money Rates Service, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra

M
A
Q

de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- (i) Pagos de Créditos. Amortizaciones de capital, incluso prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, honorarios, u otros cargos (los que en adelante se entenderán incluidos bajo el término intereses) pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, en adelante "Créditos Registrados" debidamente registrados en el Banco Central en conformidad a las normas generales del Banco Central, y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad a este acápite (i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central, a solicitud del Exportador, y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud, y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

9
A
e

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) (incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra) y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas, que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares. Si tales operaciones o convenios no cumplen con el criterio establecido en la frase anterior, el Banco Central evaluará las citadas operaciones y convenios para su registro y aprobación. Tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios a que se refiere este párrafo, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra (a).

Cada vez que se efectúen pagos por conceptos de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra (c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central.

- (ii) Utilidades. Las utilidades con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad al D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central, previa presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho de los Inversionistas Extranjeros para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras emitirá dicho certificado, a solicitud del Inversionista Extranjero, siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, deberá comprobarse el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.
- (iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones para el Proyecto de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios,

A

Ma

comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolso a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, con sujeción a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación, el Exportador no tendrá acceso al mercado de divisas. La cantidad pagada por estas importaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central dentro del plazo a que se refiere la letra (c) siguiente mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central. Dentro del plazo previsto en la letra (c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado, y siempre que sea razonablemente aceptable para el Banco Central. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuare un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado lo hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta por el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que

se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central, dentro del plazo mencionado en la letra (c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 200.000.-, deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducibilidad de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a ese pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en la forma prevista en el número 1 precedente.

- (iv) Capital. Los Capitales internados con derecho a ser transferidos al exterior de conformidad a los artículos 4° y 5° del D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán acreditarse por el Exportador al Banco Central, previa presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras emitirá dicho certificado, a solicitud del Inversionista Extranjero, siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial autorizado para operar en cambios internacionales en el país en el caso de divisas. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.
- (b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápite (i) y (iii) de la letra (a) precedente, o se acredite el derecho a efectuar las transferencias a que se refieren los acápite (ii) y (iv) de la letra (a) precedente, o las Divisas del Proyecto sean retornadas y liquidadas en la forma contemplada en el acápite (i) del número 1, el Exportador deberá mantener las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite (i) del
- Q A

número 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en algunas de las formas contempladas en el número 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites (i) o (iii) de la letra (a) de este número 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites (ii) o (iv) de la misma letra (a) de este número 2 aun cuando, en este último caso, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella. En tal evento, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad al artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma (incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra (e) de este número 2) no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra (e) de este número 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- (c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra (a) de este número 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central la documentación requerida en cada caso, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- (d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad a las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que corresponda aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad a este número 2, lo que deberá acreditar al Banco Central dentro del plazo señalado en la letra (c) precedente.
- (e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en la letra (b) del número 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, se considerarán, para efectos tributarios, en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de Diciembre de cada año, en la parte que corresponda al

saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra (b) de este número 2) que mantenga en la Cuenta el Inversionista Extranjero después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra (e).

3. Acceso al mercado de divisas. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el número 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, tendrá acceso al mercado de divisas para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al mercado de divisas para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad a las normas generales vigentes al momento de la respectiva remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el número 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo a la Ley de Cambios Internacionales y a las disposiciones del Banco Central vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno. El Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, tendrán derecho a utilizar Crédito Interno, para capital de trabajo, en cualquier momento, sólo hasta por un monto que no exceda del 0,5% del valor de las exportaciones durante el año calendario inmediatamente anterior, salvo que el Banco Central autorice previamente un monto superior. A contar desde la fecha del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará y hasta el 18 de junio de 1989 el Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora tendrán el derecho de utilizar Crédito Interno, para capital de trabajo, por un monto que no exceda, en ningún momento, del equivalente a US\$ 100.000.-, salvo que el Banco Central autorice, previamente, un monto superior.

Para estos efectos, se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, por préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o el Inversionista Extranjero obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que se deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en conformidad al acápite (i) del número 1 precedente.

h
a

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria en el extranjero de su elección, aceptada, previamente, por el Banco Central, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central, a menos que el traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, en términos que sean razonablemente aceptables para el Banco Central, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central, acerca de los movimientos de la Cuenta, y, a requerimiento del Banco Central, proporcione cualquiera otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central sobre los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe.

Los fondos depositados en la Cuenta: (i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; y (ii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente. En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, podrán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- (a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- (b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$1.000 millones (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- (c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: (i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos

1
2

clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o (ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere el inciso (b);

- (d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior, iniciándose, para el primer año y para los efectos de esta letra, el año calendario inmediatamente anterior el 18 de junio de 1988;
- (e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares; y
- (f) Cualquier otra obligación que el Banco Central autorice.

7. Indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en conformidad al acápite (ii) del número 1. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.

8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.

9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 10 años a contar desde el 18 de junio de 1988. No obstante lo anterior, dicho régimen perderá anticipadamente su vigencia, en forma automática, en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 10 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación al monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el Inversionista Extranjero pone término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y procede

A
Q

clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o (ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere el inciso (b);

- (d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior, iniciándose, para el primer año y para los efectos de esta letra, el año calendario inmediatamente anterior el 18 de junio de 1988;
- (e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares; y
- (f) Cualquier otra obligación que el Banco Central autorice.

7. Indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en conformidad al acápite (ii) del número 1. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.

8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.

9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 10 años a contar desde el 18 de junio de 1988. No obstante lo anterior, dicho régimen perderá anticipadamente su vigencia, en forma automática, en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 10 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación al monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el Inversionista Extranjero pone término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y procede

a la liquidación total de su inversión en el Proyecto (ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean Inversionistas Extranjeros o la liquidación total de la Empresa Receptora), el derecho a acceso al mercado de divisas del Inversionista Extranjero para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal término y liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley de Cambios Internacionales o el Banco Central.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otros contratos o legislación que sea aplicable en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley de Cambios Internacionales y por las normas generales establecidas por el Banco Central que sean aplicables.

11. Pérdida de derechos y plazos otorgados. Los derechos que se otorgan en virtud de este Informe, quedarán automáticamente sin efecto en caso que no se hubiere realizado una Inversión de Capital Autorizada total de, a lo menos, US\$ 51.000.000.-, dentro del plazo que se establezca en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, caso en el cual se aplicarán, en lo sucesivo, las normas generales vigentes para cualquier exportador.

12. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.

13. La vigencia de este Informe quedará sujeta a la condición que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile el Contrato de Inversión Extranjera, dentro del plazo de 30 días a contar de esta fecha. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición este Informe no entrará en vigencia.

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación a las eventuales remesas de utilidades y capital.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

a la liquidación total de su inversión en el Proyecto (ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean Inversionistas Extranjeros o la liquidación total de la Empresa Receptora), el derecho a acceso al mercado de divisas del Inversionista Extranjero para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal término y liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley de Cambios Internacionales o el Banco Central.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otros contratos o legislación que sea aplicable en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley de Cambios Internacionales y por las normas generales establecidas por el Banco Central que sean aplicables.

11. Pérdida de derechos y plazos otorgados. Los derechos que se otorgan en virtud de este Informe, quedarán automáticamente sin efecto en caso que no se hubiere realizado una Inversión de Capital Autorizada total de, a lo menos, US\$ 51.000.000.-, dentro del plazo que se establezca en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, caso en el cual se aplicarán, en lo sucesivo, las normas generales vigentes para cualquier exportador.

12. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.

13. La vigencia de este Informe quedará sujeta a la condición que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile el Contrato de Inversión Extranjera, dentro del plazo de 30 días a contar de esta fecha. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición este Informe no entrará en vigencia.

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación a las eventuales remesas de utilidades y capital.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

1872-03-880615 - Contrato al amparo del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales entre el Banco Central de Chile y Homestake Mining Company of California y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] - Memorandum s/n de Fiscalía.

El Señor Fiscal se refirió a la petición formulada por el inversionista extranjero Homestake Mining Company of California y la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carta de 4 de mayo de 1988, en el sentido que el Banco Central les otorgue, a través de un contrato que se celebraría al amparo del artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, el derecho a abrir y mantener cuentas bancarias en moneda extranjera en empresas bancarias del exterior, distintas a la Cuenta señalada en el Informe mencionado en el Acuerdo N° 1872-02-880615 adoptado sobre esta materia, y también acceso al mercado de divisas para remesar indemnizaciones de perjuicios ordenadas pagar por sentencia a firme de los Tribunales de Justicia chilenos con motivo de acciones legales interpuestas en relación con los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará por el Inversionista Extranjero con el Estado de Chile bajo la normativa prevista en el Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones posteriores.

Luego de un análisis de las materias propuestas el Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1.- Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, celebre con Homestake Mining Company of California, en adelante el Inversionista Extranjero y con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en lo sucesivo la Empresa Receptora un contrato en cuya virtud se otorguen a tal Inversionista Extranjero y Empresa Receptora, según sea el caso, los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Empresa Receptora para abrir y mantener cuentas bancarias en moneda extranjera en una o más entidades bancarias en el exterior, con la facultad de girar libremente sobre dichos fondos y realizar en la forma que estimen conveniente todas las demás operaciones bancarias sobre los fondos depositados.
- b) La facultad que tendrá el Inversionista Extranjero para acceder al mercado de divisas con el objeto de remesar indemnizaciones de perjuicios, convenidas u ordenadas pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Inversión Extranjera.

El tipo de cambio aplicable a estas remesas será el más favorable que el Inversionista Extranjero pueda obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central para operar en cambios internacionales.

- c) El derecho para el Inversionista Extranjero en el sentido que podrá transferir la totalidad o parte de los derechos establecidos en el contrato a cualquier cesionario del Contrato de Inversión Extranjera, entendiéndose que el Inversionista Extranjero incluirá a cualquier cesionario o cesionarios de un Inversionista Extranjero autorizado a tal efecto en el contrato y a cualquier empresa que pueda ser sucesora legal de cualquier Inversionista Extranjero.
- 1
2

2.- El contrato que al efecto se celebre se mantendrá vigente mientras se encuentre vigente, a su vez, el Contrato de Inversión Extranjera y las partes deberán someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia del Departamento de Santiago.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó anexar al Acta de esta Sesión, el modelo de Contrato que en virtud de este Acuerdo se autoriza a celebrar.

1872-04-880615 - Reglamento Administrativo Interno - Incentivo de Asistencia - Modifica monto - Memorándum N° 111 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1813-05-870812, se estableció un Incentivo de Asistencia equivalente al valor de una Asignación de Estímulo para los trabajadores obligados a marcar tarjeta de reloj control que no registren inasistencias, con excepción de feriado legal, comisiones de servicio y permisos especiales (cambio de casa, matrimonio, traslados e incentivo por puntualidad), entre el 1° de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente.

Considerando que el Acuerdo N° 1871-06-880608 modificó la mecánica de cálculo de la Asignación de Estímulo por años de servicio, fijándola en un porcentaje líquido de la remuneración única mensual variable según los años de servicio cumplidos, se propone establecer, a contar del 1° de junio de 1988, que el valor del Incentivo de Asistencia corresponderá a la suma de \$ 23.415.-, cifra que corresponde al valor anterior de la Asignación de Estímulo reajustada en el 11,5% otorgado por Acuerdo N° 1871-05-880608.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Título VIII "Permisos" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, de la siguiente forma:

- 1.- Reemplazar la frase final del inciso primero del numeral A-6: "al valor de una Asignación de Estímulo", por "a \$ 23.415".
- 2.- Agregar lo siguiente como inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

" La suma antes citada regirá a partir del 1° de junio de 1988 y se reajustará en las oportunidades y porcentajes en que se reajuste la Tabla de Remuneración Unica Mensual."

1872-05-880615 - Creación de cargos que indica y nombramiento de los señores Juan Salinas Estay y José Miguel Ceardi Palominos - Memorándum N° 112 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso crear, a contar del 1° de junio de 1988, los cargos de Jefe Sección Estadio y Jefe Sección Balneario Punta de Tralca, clasificándolos en Categoría 9 y designar en dichos cargos a los actuales Administradores.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Crear, a contar del 1° de junio de 1988, los cargos de Jefe Sección Estadio y Jefe Sección Balneario Punta de Tralca, clasificándolos en la Categoría 9, designando en dichos cargos a los actuales Administradores.
- 2° Nombrar, como consecuencia de lo anterior, en el cargo de Jefe Sección Estadio, al señor JUAN SALINAS ESTAY, ascendiéndolo a la Categoría 9, Tramo C y en el cargo de Jefe Sección Balneario Punta de Tralca, al señor JOSE MIGUEL CEARDI PALOMINOS, ascendiéndolo a la Categoría 9, Tramo H.

Previo a estos ascensos, se consideró el abono de 24 meses según Acuerdo N° 1871-05-880608.

1872-06-880615 - Sra. María Eugenia Muñoz Maldonado - Prórroga de su contrato a plazo fijo - Memorándum N° 113 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1848-03-880217, se autorizó la contratación a plazo fijo de la señora María Eugenia Muñoz Maldonado, para desempeñarse como Contadora de Billetes, desde el 22 de febrero de 1988 al 21 de junio de 1988, en la Oficina de Concepción, informando al respecto que el Agente de la citada Oficina ha hecho presente la necesidad de seguir contando con la dotación actual de Contadores de Billetes, debido a la gran cantidad de depósitos recibidos y colizas por contar. Por este motivo se propone prorrogar el contrato a plazo fijo de la señora María Eugenia Muñoz Maldonado hasta el 30 de septiembre de 1988.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar el contrato a plazo fijo de la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ MALDONADO, desde el 22 de junio y hasta el 30 de septiembre de 1988, para desempeñarse como Contadora de Billetes en la Oficina de Concepción, asignándole una remuneración bruta mensual de \$ 42.213.- más una Asignación de Producción que estará determinada en función de la cantidad de billetes contados y/o separados.

De los beneficios que el Banco otorga a sus trabajadores, la señora Muñoz Maldonado sólo tendrá derecho a Asignación de Zona y Colación.

1872-07-880615 - Señor Osvaldo Lema Moraga - Contratación - Memorándum N° 114 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1861-03-880413 se autorizó la contratación del señor Gonzalo Ruiz Valencia como Analista de Sistema A, Categoría 8, lo que derivó en la modificación transitoria de las vacantes de Analistas de Sistemas A y Analistas de Sistemas B, dejándolas en tres cada una.

Por Acuerdo N° 1863-06-880420, se dejó sin efecto la contratación del señor Ruiz, en atención a que retiró su postulación al Banco, y como consecuencia de dicho Acuerdo quedó sin efecto la modificación de las vacantes indicadas anteriormente.

Considerando lo anterior y la vacante producida en la Gerencia de Sistemas por la renuncia del señor Pedro Bocaz Espinoza, con fecha 15 de mayo de 1988, la Dirección Administrativa propone contratar al señor Osvaldo Lema Moraga, en el cargo de Analista de Sistema B, a contar del 20 del presente y al señor Ramón Cabaña Martínez en el cargo de Analista de Sistema A, a contar del 1° de julio de 1988.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Contratar, a contar del 20 de junio de 1988, al señor OSVALDO LEMA MORAGA, en el cargo de Analista de Sistema B, encasillándolo en la Categoría 7, Tramo D, con la renta única mensual correspondiente, más un 10% de Asignación de Título.
- 2° Contratar, a contar del 1° de julio de 1988, al señor RAMON CABAÑA MARTINEZ, en el cargo de Analista de Sistema A, encasillándolo en Categoría 8, Tramo B, con la renta única mensual correspondiente, más un 10% de Asignación de Título.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó dejar sin efecto el Acuerdo N° 1861-03-880413.

1872-08-880615 - Reglamento de Personal - Modifica Capítulo I - Exime de timbrar tarjeta a Ingenieros de Ejecución encasillados en Categoría 10 - Memorándum N° 115 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que en atención a lo solicitado por el Gerente de Sistemas, en orden a exceptuar de timbrar tarjeta de reloj a los profesionales de su Area, la Dirección Administrativa propone modificar la letra F-2 del Capítulo I del Reglamento de Personal, en tal sentido.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar la siguiente modificación en la letra F-2 del Capítulo I del Reglamento de Personal:

Agregar como punto F-2.3, lo siguiente:

" Trabajadores que tengan el título de Ingeniero de Ejecución, encasillados en Categoría 10".

1872-09-880615 - Modifica Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 115 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que mediante Acuerdo N° 1831-19-871125, se incorporaron al Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, las normas para los bancos, sociedades financieras y empresas que emitan tarjetas de crédito u operen sistemas de tarjetas de crédito.

Mediante cartas de fechas 15 y 25 de enero de 1988, los Gerentes Generales de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, hicieron llegar a la Dirección de Política Financiera algunas observaciones y sugerencias tendientes a asegurar una más eficiente aplicación de las normas mencionadas. Del mismo modo, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras ha propuesto corregir el hecho de que los bancos y

sociedades financieras puedan transformarse en empresas operadoras múltiples, entrando en contradicción con lo permitido a un banco en la Ley General de Bancos. Al efecto, el citado Superintendente sugiere que los bancos se mantengan limitados a emitir y operar sus propias tarjetas, tal como sucede actualmente, modificación que ha sido considerada aceptable por nuestra Fiscalía y la Dirección de Política Financiera.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo mediante el cual se introducirían las modificaciones pertinentes al Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, las cuales recogen las observaciones del señor Superintendente de Bancos, de [REDACTED] y de [REDACTED]. Dentro de las modificaciones propuestas, aparte de cuestiones meramente formales, el cambio más sustantivo se refiere a permitir que el Operador pueda firmar, por sí mismo o en representación del Emisor, los contratos con los establecimientos afiliados. En el caso de hacerlo por sí mismo, al Operador se le exige cumplir con los mismos requisitos de capital mínimo y reserva técnica que el Emisor que no es banco o sociedad financiera. Con este cambio que se propone, se abre un espacio de competencia ya que actualmente sólo los Emisores pueden contratar directamente, o a través del Operador, con los establecimientos.

Al mismo tiempo, se propone prorrogar el plazo para que entren en vigor las normas contenidas en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras y en el Capítulo XXXI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, desde el 30 de junio al 30 de diciembre de 1988.

El señor Fiscal consultó sobre la forma de cálculo del 3% de reserva técnica sobre un pasivo exigible, que es una incógnita, ya que el Emisor de una tarjeta puede otorgar créditos ilimitados a determinadas personas con motivo de la utilización de la tarjeta.

El señor Director de Política Financiera señaló al respecto que la reserva técnica se calcula sobre la base del pasivo exigible al último día del mes anteprecedente, por lo que los créditos ilimitados no constituyen problema.

El Comité Ejecutivo acordó introducir, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto de su aplicabilidad, las siguientes modificaciones al Capítulo III.J.1 "Normas para los bancos, sociedades financieras y empresas que emitan Tarjetas de Crédito u operen Sistemas de Tarjetas de Crédito" del Compendio de Normas Financieras:

1.- Modificar en la siguiente forma el Título I, "Generalidades":

- a) Sustituir en el N° 1, las palabras "compra" y "adquiridos" por "adquisición" y "vendidos", respectivamente;
- b) Reemplazar en el N° 1 el punto final por una coma, agregando la siguiente frase: "sin perjuicio de la prestación de servicios adicionales al Titular de la Tarjeta.";
- c) Agregar el siguiente N° 5:

"5.- Los Operadores y Emisores podrán operar o emitir, respectivamente, las marcas de Tarjetas que deseen."

2.- Modificar en la siguiente forma el Título II, "Entidades Autorizadas para Emitir u Operar Sistemas de Tarjetas de Crédito":

27

- a) Sustituir en el inciso primero las palabras "ellas hayan" por la palabra "hubieren";
- b) Agregar lo siguiente como incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

" Con todo, los bancos y sociedades financieras sólo podrán actuar como operadores para los efectos de administrar exclusivamente las Tarjetas de su propia emisión;

Las autorizaciones del Banco Central se otorgarán para cada marca de Tarjeta a ser emitida u operada por las respectivas entidades;".

3.- Modificar en la siguiente forma el Título III, "Requisitos para las Empresas Emisoras de Tarjetas":

- a) Reemplazar el inciso primero del N° 5 de la letra B, por el siguiente:

" Mantener una reserva técnica por un monto no inferior al 3% de su pasivo exigible, en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para cuyo vencimiento no falten más de 90 días."

- b) Reemplazar en el inciso segundo del N° 5 de la letra B, la frase: "el último día hábil del mes precedente", por la frase: "el último día hábil bancario del mes anteprecedente".

4.- Modificar en la siguiente forma el Título IV, "Requisitos para las Empresas Operadoras de Tarjetas":

- a) Incorporar en la letra A, el siguiente N° 1:

"1.- Exclusivamente operar Tarjetas de su propia emisión".

- b) Anteponer el N° 2 a la expresión "Contar con la autorización del Banco Central."

- c) Sustituir el N° 2 de la letra B, por el siguiente:

"2.- Mantener un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento."

- d) Eliminar los N°s 3 y 4 de la letra B.

5.- Reemplazar en el Título V, "Normas para los Emisores y Operadores", el actual N° 3 por el siguiente:

"3.- Los contratos a que se refieren los Títulos VI, VII, IX y X, sólo pueden ser celebrados por los Emisores.

Los contratos con los establecimientos afiliados al sistema pueden ser celebrados por los Emisores o por los Operadores con quienes aquéllos hubieran convenido la administración del sistema.

1
2
A

Los Operadores podrán celebrar los mencionados contratos, ya sea en representación del Emisor o actuando a nombre propio, asumiendo, en consecuencia, las obligaciones para con el establecimiento afiliado. Para que el Operador pueda actuar a su propio nombre deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el Título IV, con aquellos señalados en los N°s 2, 3 y 5 de la letra B del Título III del presente Capítulo."

6.- Modificar en la siguiente forma el Título VI, "De los Contratos de los Emisores con los Titulares de las Tarjetas":

a) Reemplazar el N° 1 de la letra A por el siguiente:

"1.- Los Emisores deberán convenir con cada Titular de una Tarjeta un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", en adelante "el Contrato", en el cual se establecerá el valor máximo de compras de bienes y pago de servicios con cargo a la Tarjeta, sea en moneda nacional o extranjera. Este monto máximo podrá ser ilimitado cuando el Emisor califique que el Titular de la Tarjeta posee reconocida solvencia y suficiente capacidad económica.";

b) Agregar en la letra b), de la letra B, después de "establecimientos afiliados", reemplazando el punto y coma por una coma, lo siguiente: "sin perjuicio de la prestación de servicios adicionales al Titular de la Tarjeta;"

c) Agregar en la letra c) de la letra B, después de la palabra "Tarjeta", reemplazando el punto y coma por una coma, lo siguiente: "el que podrá ser ilimitado;"

d) Sustituir la actual letra d) de la letra B, por la siguiente:

"d) El costo máximo para el Titular de la Tarjeta por la mantención de ésta y la oportunidad de su cobro;"

e) Sustituir la actual letra e) de la letra B, por la siguiente:

"e) La modalidad de tasa de interés a ser aplicada al crédito o al "avance en efectivo" y los períodos de pago;"

f) Sustituir en la letra f) de la letra B, la expresión "de la Tarjeta" por "del Contrato"

g) Reemplazar en la letra j) de la letra B, la coma a continuación de la palabra "Tarjeta" por la expresión "y del" y eliminar las palabras "y Operador".

7.- Modificar en la siguiente forma el Título VII, "De los Contratos de Crédito y Financiamiento de los Emisores con los Titulares de las Tarjetas y con los Operadores":

a) Reemplazar el inciso segundo del N° 3, por el siguiente:

8

- a) Sustituir en el inciso primero las palabras "ellas hayan" por la palabra "hubieren";
- b) Agregar lo siguiente como incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

" Con todo, los bancos y sociedades financieras sólo podrán actuar como operadores para los efectos de administrar exclusivamente las Tarjetas de su propia emisión;

Las autorizaciones del Banco Central se otorgarán para cada marca de Tarjeta a ser emitida u operada por las respectivas entidades;".

3.- Modificar en la siguiente forma el Título III, "Requisitos para las Empresas Emisoras de Tarjetas":

- a) Reemplazar el inciso primero del N° 5 de la letra B, por el siguiente:

" Mantener una reserva técnica por un monto no inferior al 3% de su pasivo exigible, en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para cuyo vencimiento no falten más de 90 días."

- b) Reemplazar en el inciso segundo del N° 5 de la letra B, la frase: "el último día hábil del mes precedente", por la frase: "el último día hábil bancario del mes anteprecedente".

4.- Modificar en la siguiente forma el Título IV, "Requisitos para las Empresas Operadoras de Tarjetas":

- a) Incorporar en la letra A, el siguiente N° 1:

"1.- Exclusivamente operar Tarjetas de su propia emisión".

- b) Anteponer el N° 2 a la expresión "Contar con la autorización del Banco Central."

- c) Sustituir el N° 2 de la letra B, por el siguiente:

"2.- Mantener un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento."

- d) Eliminar los N°s 3 y 4 de la letra B.

5.- Reemplazar en el Título V, "Normas para los Emisores y Operadores", el actual N° 3 por el siguiente:

"3.- Los contratos a que se refieren los Títulos VI, VII, IX y X, sólo pueden ser celebrados por los Emisores.

Los contratos con los establecimientos afiliados al sistema pueden ser celebrados por los Emisores o por los Operadores con quienes aquéllos hubieran convenido la administración del sistema.

1
2
A

Los Operadores podrán celebrar los mencionados contratos, ya sea en representación del Emisor o actuando a nombre propio, asumiendo, en consecuencia, las obligaciones para con el establecimiento afiliado. Para que el Operador pueda actuar a su propio nombre deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el Título IV, con aquellos señalados en los N°s 2, 3 y 5 de la letra B del Título III del presente Capítulo."

6.- Modificar en la siguiente forma el Título VI, "De los Contratos de los Emisores con los Titulares de las Tarjetas":

a) Reemplazar el N° 1 de la letra A por el siguiente:

"1.- Los Emisores deberán convenir con cada Titular de una Tarjeta un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", en adelante "el Contrato", en el cual se establecerá el valor máximo de compras de bienes y pago de servicios con cargo a la Tarjeta, sea en moneda nacional o extranjera. Este monto máximo podrá ser ilimitado cuando el Emisor califique que el Titular de la Tarjeta posee reconocida solvencia y suficiente capacidad económica.";

b) Agregar en la letra b), de la letra B, después de "establecimientos afiliados", reemplazando el punto y coma por una coma, lo siguiente: "sin perjuicio de la prestación de servicios adicionales al Titular de la Tarjeta;"

c) Agregar en la letra c) de la letra B, después de la palabra "Tarjeta", reemplazando el punto y coma por una coma, lo siguiente: "el que podrá ser ilimitado;"

d) Sustituir la actual letra d) de la letra B, por la siguiente:

"d) El costo máximo para el Titular de la Tarjeta por la mantención de ésta y la oportunidad de su cobro;"

e) Sustituir la actual letra e) de la letra B, por la siguiente:

"e) La modalidad de tasa de interés a ser aplicada al crédito o al "avance en efectivo" y los períodos de pago;"

f) Sustituir en la letra f) de la letra B, la expresión "de la Tarjeta" por "del Contrato"

g) Reemplazar en la letra j) de la letra B, la coma a continuación de la palabra "Tarjeta" por la expresión "y del" y eliminar las palabras "y Operador".

7.- Modificar en la siguiente forma el Título VII, "De los Contratos de Crédito y Financiamiento de los Emisores con los Titulares de las Tarjetas y con los Operadores":

a) Reemplazar el inciso segundo del N° 3, por el siguiente:

8

"Los costos derivados del financiamiento aludido, si los hubiese asumido el Operador, no podrán traspasarse total o parcialmente al Titular de la Tarjeta sin su consentimiento previo."

b) Reemplazar la letra c) del N° 4, por la siguiente:

"c) La modalidad de tasa de interés a ser aplicada al crédito o al "avance en efectivo" y los períodos de pago."

8.- Modificar en la siguiente forma el Título VIII, "De los Contratos de los emisores con los establecimientos comerciales por las tarjetas que se utilicen en el territorio nacional":

a) Reemplazar su Título por el siguiente: "De los contratos de los Emisores y Operadores con los establecimientos afiliados por las tarjetas que se utilicen en el territorio nacional".

b) Agregar en el párrafo introductorio, después de la expresión: "Los Emisores", lo siguiente:

"y Operadores cuando actúen por sí o en representación de los Emisores,"

c) Reemplazar el N° 2, por el siguiente:

"2.- La responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados en los plazos convenidos por el monto de las ventas o servicios debidamente comprobados. Dicha responsabilidad recaerá sobre el Emisor, a menos que el Operador hubiere celebrado, a su propio nombre, el contrato con el establecimiento afiliado, asumiendo las obligaciones para con éste."

d) Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

"3.- La comisión que se obliga a pagar el establecimiento afiliado por las ventas o servicios que se efectúen a través de la respectiva Tarjeta."

e) Reemplazar en el N° 4, la frase: "el reconocimiento de la obligación de pago del Emisor con dichos establecimientos", por la frase: "título suficiente para que el establecimiento afiliado pueda exigir su pago al Emisor o, cuando corresponda, al Operador."

9.- En el Título IX, "De los Contratos del Operador con el Emisor", sustituir en la letra c), la expresión "la Tarjeta" por "las Tarjetas" y eliminar al comienzo del párrafo, la palabra "Especificar".

10.- Modificar en la siguiente forma el Título XI, "De la Operación del Sistema":

a) Reemplazar el N° 1, por el siguiente:

↑
N
2

"1.- El Emisor y el Titular de la Tarjeta pueden convenir que los pagos que deba efectuar éste se hagan al contado, o bien a plazo; estableciéndose, en este último caso, el porcentaje de la deuda que debe pagarse al contado.

Si el titular se acoge a la modalidad de pago a plazo, podrá estipularse el pago de intereses por el saldo insoluto de la deuda, los que se devengarán, dependiendo de lo que se convenga, hasta la fecha de pago efectivo del total, o hasta la fecha de vencimiento del próximo estado de cuenta.

Podrá, también, estipularse intereses por el período que media entre la fecha de pago al establecimiento afiliado o la fecha de pago del Titular y la fecha de vencimiento de su próximo estado de cuenta.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán convenir el pago de intereses moratorios."

b) Agregar en el N° 4, después de la expresión: "La información", la palabra: "mínima".

11.- Modificar el Título XII, "Tarjetas de Crédito emitidas en el extranjero para su uso en el territorio nacional" de la siguiente forma:

a) Sustituir el inciso primero del N° 3, por el siguiente:

Los mencionados Operadores deberán mantener un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento, y una reserva técnica por un monto no inferior al 3% de su pasivo exigible, en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días. El total de sus obligaciones no podrá exceder de 15 veces el capital pagado y reservas."

b) Reemplazar en el inciso segundo del N° 3, la frase: "el último día hábil del mes precedente" por la frase: "el último día hábil bancario del mes antecedente".

12.- Agregar en el N° 3 del Título XIII, "Suspensión y Revocación de la Autorización para Emitir u Operar Tarjetas", a continuación de la expresión: "nuevas Tarjetas" lo siguiente: "ni afiliar nuevos establecimientos,".

13.- Modificar el Título XIV, "Otras Disposiciones" de la siguiente forma:

a) Agregar en el inciso primero del N° 1, a continuación de la expresión: "la información", la palabra: "mínima".

b) Agregar en el inciso segundo del N° 1, a continuación de la expresión: "modificación de contratos", la expresión: "referidos en los Títulos VI, VII y VIII".

c) Agregar en el N° 3, después de las palabras "estas normas" y antes del punto final, la frase: "y a la ley."

↑
A
P

14.- Sustituir en la "Disposición Transitoria", la fecha "30 de junio de 1988" por la fecha: "30 de diciembre de 1988".

15.- Sustituir el N° 8 del Anexo N° 1 por el siguiente:

"8.- Identificación de las Tarjetas a emitir u operar;"

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, introducir la siguiente modificación al Capítulo XXXI "Operaciones de Cambios Internacionales Relacionadas con la Utilización de Tarjetas de Crédito" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- Sustituir en el inciso primero de la "Disposición Transitoria", la fecha "30 de junio de 1988" por "30 de diciembre de 1988".

1872-10-880615 - [REDACTED] - Inscripción de crédito externo al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorandum N° 227 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que [REDACTED] por intermedio del [REDACTED], ha solicitado autorización para registrar al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito externo por Pesetas 509.809.800.- que ha convenido con el [REDACTED] [REDACTED] destinado a la compra de tres buques palangreros.

Las condiciones financieras de la operación que se contienen en el formulario N° 1 que se acompaña a la presente Acta, se consideran normales de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado financiero internacional.

Adicionalmente, los interesados solicitan se registre también las cláusulas especiales del contrato en comento que se contienen en el Anexo al Formulario N° 1 que se acompaña a la presente Acta, las que son similares a las contenidas en un contrato de préstamo otorgado por el mismo [REDACTED] a [REDACTED] durante el año 1987, el cual también tuvo por objeto pagar barcos pesqueros adquiridos en España, y cuyas cláusulas especiales fueron registradas en virtud del Acuerdo N° 1827-06-871104. En esta oportunidad las cláusulas que se solicita registrar han sido analizadas previamente por la Fiscalía y gran parte de sus observaciones se encuentran ya incorporadas al Contrato de Crédito.

De acuerdo a las instrucciones vigentes, para inscribir las condiciones especiales se requiere informar previamente al Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una presentación efectuada por [REDACTED] a objeto que se les autorice registrar un crédito externo por Pesetas 509.809.800.- que ha convenido con el [REDACTED] [REDACTED] y que será destinado a la compra de tres buques pesqueros palangreros, y acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que registre en conformidad a lo dispuesto en el Título I de la letra C del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el crédito cuyas condiciones generales y especiales se contienen en el Formulario N° 1 y sus Anexos que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, las condiciones bajo las cuales se entiende registrado el crédito son las siguientes:

- a) No se otorgará acceso al mercado cambiario de divisas por los impuestos que gravan el aval solidario del crédito para el afianzamiento de los pagarés que se emitirán con ocasión del Contrato de Crédito (Cláusula 9 (B) 1) del Contrato).
- b) El eventual acceso derivado de la cláusula 10 N° 5 (Resolución contractual) está subordinado a que la causal de resolución por la ocurrencia de supuestos que imposibiliten el cumplimiento del contrato comercial, sea comprobada judicialmente.

1872-11-880615 - [REDACTED] - Constitución de reserva legal en moneda extranjera - Memorandum N° 228 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una petición del [REDACTED] en la que solicita autorización para acceder al mercado de divisas con el objeto de adquirir moneda extranjera hasta por el importe de la utilidad líquida del ejercicio 1987, previa deducción del 10% destinado a cumplir con la obligación que establece el Artículo 73° de la Ley General de Bancos, con el objeto de constituir Reserva Legal en moneda extranjera.

A este respecto, cabe tener presente que los inversionistas extranjeros acogidos al D.L. N° 600 tienen la facultad de remesar al exterior las utilidades que su inversión produzca o alternatively mantenerlas temporalmente en el país en calidad de utilidades remesables, en cuyo caso deben ser depositadas en la Cuenta Especial a que se refiere el Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras. En ambos casos, el Banco Central otorga el correspondiente acceso al mercado de divisas.

En el presente caso, [REDACTED] obtuvo autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para traspasar al "Fondo de Reserva Legal" el importe de la utilidad líquida obtenida al cierre del ejercicio 1987, previa deducción del 10% destinado a cumplir con la obligación que establece el Artículo 73° de la Ley General de Bancos, suma que asciende a \$ 42.139.354. Debido a que el citado Banco desea mantener parte del mencionado Fondo de Reserva Legal expresado en moneda extranjera, está solicitando el correspondiente acceso al mercado de divisas.

En consideración a que por Acuerdos N°s 1749-15-860820 y 1797-04-870527 se otorgó al [REDACTED] autorizaciones similares y a que el hecho de otorgar esta autorización confiere a estos recursos un carácter de mayor permanencia en el país, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para constituir Reserva Legal en moneda extranjera por el equivalente de \$ 42.139.354, suma que corresponde al importe de la utilidad líquida del ejercicio 1987, generada por aportes de capital efectuados al amparo del D.L. 600, previa deducción del 10% destinado a cumplir con la obligación que establece el Artículo 73° de la Ley General de Bancos.

21

Para formalizar lo anterior, deberán presentar solicitud de giro bajo el código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado", acompañando copia de la presente autorización, que tiene validez hasta el 31 de diciembre de 1988.

1872-12-880615 - Convenio Banco Central de Chile, CESCE y [REDACTED]
[REDACTED] - Quiebra [REDACTED] - Memorandum N° 229 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, el día 17 de marzo de 1988 el Síndico de Quiebras señor [REDACTED] por orden de la [REDACTED], licitó como unidades económicas la Fábrica de Cartón Corrugado y Cajas de Cartón ubicada en Buin, Región Metropolitana y la Planta de Papel y Celulosa ubicada en Nacimiento, VIII Región, de propiedad de ésta.

[REDACTED] es deudor de [REDACTED], por créditos externos que fueron oportunamente registrados ante este Banco Central de Chile, en conformidad al Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales. La citada deuda es considerada "excluida" de los procesos de reestructuración de la Deuda Externa chilena, en atención a que dicho crédito está asegurado por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE), motivo por el cual los pagos una vez producidos deben ser remesados al exterior, de acuerdo al calendario de vencimientos pactados e inscritos ante este Banco Central de Chile.

Sobre el particular, debe recordarse que, de acuerdo al N° 7 del Título I, letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, tratándose de créditos vencidos, como es este caso, quien figure como acreedor puede adquirir divisas en iguales condiciones que el deudor titular, siempre que la moneda corriente que se destine a este objeto provenga, entre otras fuentes, de la liquidación forzosa de bienes del deudor.

En atención a lo anterior y a que la magnitud de las ofertas por ambos activos ascendió a US\$ 120 millones, aproximadamente, en el caso de la Planta de Nacimiento, VIII Región y a US\$ 12,7 millones, aproximadamente, en el caso de la Fábrica de Buin, el Banco Central de Chile, con fecha 24 de febrero de 1988, acordó con la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y con el Banco Exterior de España que los recursos que se generen en dicha licitación sean remesados en forma diferida. Para facilitar dicho propósito, el Banco Central de Chile recibirá en depósito los recursos obtenidos de la licitación aludida, previamente convertidos a pesetas, en la misma forma como se opera en los convenios de reestructuración del sector privado no financiero. En consecuencia, el Banco Central de Chile asumirá la deuda correspondiente en pesetas y pagará al Banco Exterior de España en forma diferida y de acuerdo a un calendario en el cual se establece que el 85% del monto del correspondiente depósito, se remesará en 14 cuotas semestrales iguales y consecutivas, a contar del 21 de enero de 1989.

2 A

Por carta del 9 de junio de 1988, Banco Exterior de España informó que el miércoles 15 del mes en curso, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procederá a efectuar el pago del producto del precio de enajenación de la Planta Buin de la citada quiebra. En esa oportunidad, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibirá el monto que le corresponde en su calidad de acreedor preferente, suma que de acuerdo a lo acordado debe ser ingresada en depósito a este Banco Central, quien en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha de ingreso, deberá remesar al [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] Oficina Principal, Madrid, el equivalente al 15% del total de lo depositado. En dicha carta se nos informa además que se estima que en un plazo aproximado de 60 a 90 días, el Síndico de Quiebras procederá de igual modo con el producto del precio de enajenación de la Planta de Nacimiento. A este respecto, y con el objeto de generar un solo pagaré por el 85% a remesar en forma diferida y lograr así un mejor manejo administrativo, [REDACTED] [REDACTED] solicita se considere el 100% del depósito a efectuarse por la liquidación de la Planta de Buin, para que sea remesado dentro del plazo máximo de 30 días a contar de la fecha del citado depósito, imputándolo dentro del margen global del 15% de la liquidación de ambas plantas.

La Dirección de Operaciones no tiene objeciones que hacer a la solicitud del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cuanto entiende que lo medular del acuerdo logrado entre dicha institución financiera y CESCE por una parte y este Banco Central, por la otra, se refiere a la remesa diferida del 85% del monto que le corresponda a Banco Exterior de España del producto de las mencionadas licitaciones.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Gerente de Financiamiento Externo para:

Recibir en depósito de [REDACTED] [REDACTED] los recursos que a éste le correspondan por concepto de las licitaciones de la Planta de Papel y Celulosa ubicada en Nacimiento, VIII Región, y de la Fábrica de Cartón Corrugado y Cajas de Cartón ubicada en Buin, Región Metropolitana, efectuadas por el Síndico [REDACTED] por orden de la [REDACTED] y

Convenir, en un contrato que se celebrará al efecto, y que deberá contar con el visto bueno de la Fiscalía, las condiciones y modalidades, tanto del depósito como de la remesa de las sumas a restituir, en los siguientes términos:

- a) Será expresado en pesetas, para lo cual los recursos en pesos obtenidos de la licitación aludida que se ingresen a este Banco Central se convertirán a dólares, al tipo de cambio observado y luego a pesetas, de acuerdo a la cotización de Reuters de las 11 A.M. en Londres. En ambos casos se utilizará la cotización vigente el día del respectivo depósito.
- b) La tasa de interés que devengará el depósito en pesetas aludido será de 14% anual y será pagadero semestralmente, en las mismas fechas en que se remese el capital de éste, de acuerdo a lo señalado en la letra c) siguiente.

N

Q

- c) Una vez efectuados los depósitos correspondientes a las licitaciones antes mencionadas, el Banco Central de Chile remesará al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 15% del total de las sumas depositadas.

No obstante lo anterior, el Gerente de Financiamiento Externo podrá convenir con dicho Banco que, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha del depósito del producto de la licitación de la Fábrica de Cartón Corrugado y Cajas de Cartón ubicada en Buin, el Banco Central de Chile remese la cantidad depositada, imputándola al margen global del 15%; debiendo efectuar los ajustes que fueren pertinentes dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha en que se efectúe el depósito correspondiente a la licitación de la Planta de Papel y Celulosa ubicada en Nacimiento.

Las remesas que se efectúen con el propósito antedicho, incluirán el interés proporcional que devenguen las sumas a remesar entre el día en que se efectúe el correspondiente depósito y aquél en que se haga efectiva la remesa.

- d) Una vez deducido el 15% a que se refiere la letra anterior, el saldo del depósito en pesetas se remesará en forma diferida, a contar del mes de enero de 1989, en 14 cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas el 21 de enero de 1989.

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, facultar al aludido Gerente de Financiamiento Externo para suscribir el contrato antes mencionado y establecer las normas necesarias para implementar el presente Acuerdo.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó dejar constancia que el servicio de la deuda que por este Acuerdo el Banco Central asuma, no será afectado por eventuales renegociaciones de la deuda externa, por corresponder a un crédito considerado "deuda excluida" de tal proceso.

1872-13-880615 - Homestake Mining Company of California - Inscripción crédito externo - Memorandum N° 230 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que por carta de fecha 4 de mayo de 1988, la firma Homestake Mining Company of California, de los Estados Unidos de América, informa que será titular de un Contrato de Inversión Extranjera que suscribirá con el Estado de Chile, al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con el objeto de desarrollar a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], explotaciones mineras en el Yacimiento [REDACTED] ubicado en la III Región del país, en base a derechos derivados de haberse asignado la licitación pública, a que llamara la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Por otra parte, deja constancia que las bases de la licitación citada establecen que el inversionista deberá pagar la cantidad ofrecida, el día 18 de junio de 1988.

21

Para lo anterior, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contará con los recursos que provengan de la inversión extranjera amparada en el D.L. 600 y que estará conformada por:

Inversión directa de hasta	US\$	16.000.000,-
Crédito Asociado	US\$	<u>35.000.000,-</u>
Total D.L. 600	US\$	51.000.000,-

En relación con esta operación es necesario señalar, además, que el Comité de Inversiones Extranjeras, en Sesión a celebrarse el 16 de junio en curso, adoptará la resolución pertinente a esta inversión.

Por su parte, la Dirección de Operaciones ha recibido solicitud de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para registrar los términos y condiciones financieras correspondientes al Crédito Externo Asociado a la inversión extranjera, el que será otorgado por The Chase Manhattan Bank N.A., New York.

Cabe hacer presente, al respecto, que las condiciones financieras del crédito son las normales prevalecientes en el mercado internacional para este tipo de operaciones y que las cláusulas especiales que se solicita registrar cuentan con la opinión favorable de nuestra Fiscalía, luego de algunas correcciones aceptadas por los interesados.

El Comité Ejecutivo tomó nota de los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones en relación con un Contrato de Inversión Extranjera que suscribirá, con el Estado de Chile, el inversionista extranjero Homestake Mining Company of California (U.S.A.) destinado a la adquisición de derechos y a la explotación del mineral aurífero [REDACTED] ubicado en la III Región del país.

Asimismo, el Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la inversión citada, en orden a registrar un crédito asociado al D.L. 600 por US\$ 35.000.000.- que ha obtenido de The Chase Manhattan Bank N.A., New York y acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile para que proceda a registrar al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, como crédito asociado a la inversión extranjera de Homestake Mining Company of California, de los Estados Unidos de América, crédito externo por US\$ 35.000.000.- obtenido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de The Chase Manhattan Bank N.A., New York, y cuyas condiciones generales y especiales se contienen en el formulario N° 1 y Anexo N° 1 que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

1872-14-880615 - [REDACTED] [REDACTED] - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorandum N° 41 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que el [REDACTED] [REDACTED] ha solicitado la autorización de este Instituto Emisor, para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera diversas partidas que se indican a continuación, las cuales no tienen acceso al mercado de divisas y cuyo monto en dólares de los Estados Unidos de América asciende a US\$ 645.693,23:

RA

1.-	[REDACTED], [REDACTED] acre- ditivo N° 6703	US\$ 58.341,51
2.-	[REDACTED], [REDACTED], acreditivo N° 93617, intereses devengados	US\$ 8.392,85
3.-	[REDACTED], [REDACTED], acreditivo N° 92452	US\$ 160.686,55
4.-	[REDACTED] [REDACTED] acreditivo N° 91728	US\$ 25.024,33
5.-	[REDACTED] [REDACTED], acreditivo N° 91729	US\$ 255.779,39
6.-	[REDACTED], [REDACTED], acreditivo N° 1012-2-72, operación pagada en moneda chilena por el deudor	US\$ 48.417,05
7.-	[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], acre- ditivo N° 6267, que no cuenta con Informe de Im- portación.	US\$ 21.684,56
8.-	[REDACTED] [REDACTED], acreditivo N° 84267, que no cuenta con Informe de Importación	US\$ 40.079,59
9.-	[REDACTED], acre- ditivo N° 6420, intereses	US\$ 1.851,28
10.-	[REDACTED] [REDACTED] acreditivo N° 82552, que no cuenta con Informe de Importación	US\$ 15.763,25
11.-	Intereses devengados durante el año 1982, diferen- cia de tasa de interés en cartera vendida al Banco Central de Chile:	
	[REDACTED]	US\$ 0,82
	[REDACTED]	US\$ 123,53
	[REDACTED]	US\$ 9.548,52
		US\$ 645.693,23

Hizo presente el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 01994 del 31 de mayo de 1988 dirigida al [REDACTED] [REDACTED] otorgó su aprobación al castigo solicitado, previa conformidad de este Instituto Emisor.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante carta N° 01994 de 31 de mayo de 1988, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera las partidas anteriormente señaladas y que no cuentan con acceso al mercado de divisas, cuyo monto asciende a US\$ 645.693,23

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular N° 1.652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2.143 del 10 de diciembre de 1985 (numeral 6.6.4

"Castigo de activos en moneda extranjera"), y a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12 K y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas Planillas de Operación de Cambios - Comercio Invisible, copia de la presente autorización.

La validez de la presente resolución se extiende hasta el 15 de julio de 1988.

1872-15-880615 - [REDACTED] - Emisión de carta de crédito stand by por US\$ 300.000 - Memorandum N° 42 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dió cuenta de una petición del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que solicita autorización para emitir una carta de crédito stand by por la suma de US\$ 300.000, a petición de [REDACTED] y a favor del Banco Santander, Sao Paulo, Brasil.

La operación se efectúa con el objeto de garantizar las facilidades crediticias que Banco Santander, Sao Paulo, otorgue a [REDACTED] (filial de [REDACTED] en Sao Paulo). Dichas facilidades crediticias irían fundamentalmente encaminadas a potenciar las exportaciones de [REDACTED] a Brasil para comercializarlas a través de su mencionada filial.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] [REDACTED] para que emita una carta de crédito stand by, a favor del Banco Santander/Sao Paulo, Brasil, sin acceso al mercado de divisas, por un valor de US\$ 300.000 (trescientos mil 00/100 dólares), con un plazo hasta el 1° de junio de 1989, con el objeto de garantizar las facilidades crediticias destinadas a potenciar las exportaciones de [REDACTED] a Brasil.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que la emisión de la carta de crédito referida, está sujeta a las disposiciones contenidas en la Circular N° 2138 a Bancos, del 30 de octubre de 1985, emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La presente autorización tiene validez hasta el 30 de junio de 1988.

1872-16-880615 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas para pagar arriendo de aviones que indica - Memorandum N° 43 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que por carta de fecha 21 de abril de 1988, [REDACTED] comunicó a este Banco Central de Chile que ha suscrito un

contrato con la firma G.P.A. Group Limited de Irlanda, por arriendo de dos aviones B-737-200 A, Series 22856 y 22857 para reforzar sus servicios de transporte de pasajeros, motivo por el cual solicita acceso al mercado de divisas.

El arriendo de los dos aviones B-737-200 A, Series 22856 y 22857, tendrá por finalidad proveer mejor servicio y reforzar su flota para competir en forma más favorable en el mercado de transporte aéreo.

Las condiciones generales bajo las cuales se suscribió el Contrato de Arrendamiento de las dos aeronaves mencionadas son: 5 años plazo desde la fecha de entrega de las dos aeronaves. (4 de marzo de 1988 hasta el 4 de marzo de 1992); el monto del arriendo asciende a US\$ 189.000 mensuales por cada una de las aeronaves durante 5 años; el pago por reserva de mantenimiento alcanza a aproximadamente US\$ 100.000 mensuales, calculada en función de las horas de vuelo (US\$ 235 por hora de vuelo). Además, hay una garantía de US\$ 940.000, depósito que se ha obligado a constituir durante la vigencia del arrendamiento y que será devuelto al término del contrato.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [redacted] el acceso al mercado de divisas que le permita cumplir con los compromisos que se estipulan en el Contrato suscrito con la firma G.P.A. Group Limited de Irlanda, por el arrendamiento durante cinco años, de dos aviones B-737-200 A, Series 22856 y 22857, a contar del 4 de marzo de 1988.

Las condiciones generales del arrendamiento son las siguientes:

- Renta de arrendamiento : US\$ 189.000.- mensuales por cada una de las aeronaves durante 5 años.
- Garantía: US\$ 940.000.- depósito reembolsable al término del contrato.
- Reserva de mantenimiento: Por pago por reserva de mantenimiento (mensual) provisión mayor de las dos aeronaves. Calculada en función de las horas de vuelo. US\$ 235.- por hora de vuelo. Aproximadamente US\$ 100.000 mensuales.

Para formalizar los pagos señalados, deberán presentar Solicitud de Acceso al Mercado de Divisas a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.11.19, concepto 044 "Arrendamiento de naves para transporte de pasajeros (marítimas y aéreas)", adjuntando copia de esta autorización y de las facturas correspondientes.

La presente resolución tiene validez hasta el 4 de mayo de 1992.

11
9

1872-17-880615 - [REDACTED] - Autorización para constituirse como tal - Memorándum N° 44 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que con fecha 22 de abril de 1988, se presentó a la Gerencia de Cambios Internacionales, a través de la Oficina Arica, una petición de la señora [REDACTED] con el propósito de constituir una Casa de Cambio en esa ciudad, bajo la razón social "[REDACTED]".

La Fiscalía mediante Memorándum N° 051132, de 9 de mayo de 1988, señaló no tener inconveniente de orden legal para aprobar el texto del borrador de la sociedad, salvo la inclusión de un párrafo referido a las facultades conferidas al socio administrador al final del texto de la cláusula N° 4 de dicho borrador, corrección que se materializó con fecha 23 de mayo de 1988.

A la fecha, los peticionarios han dado cumplimiento a los requerimientos básicos establecidos en el Anexo N° 1, del Capítulo IV, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo cual hace necesario la autorización de este Banco Central de Chile para que los interesados procedan a constituir legalmente la citada Sociedad y complementar los restantes requerimientos establecidos en la citada normativa.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la Sociedad en formación [REDACTED] para constituirse como tal y operar en la ciudad de Arica. La citada Casa de Cambio sólo podrá operar cuando se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3, del Anexo N° 1 del Capítulo IV, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Esta Casa de Cambio deberá cumplir bajo sanción de caducidad de esta resolución, con las disposiciones que se indican en el N° 4, del ya citado Anexo N° 1, dentro de un plazo de 60 días, contados desde la fecha de notificación de este Acuerdo, conforme lo establece el Artículo 40°, del D.L. N° 1.078 de 1975.

1872-18-880615 - [REDACTED] - Autorización para emitir carta de crédito stand-by - Memorándum N° 45 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dió cuenta de una presentación del [REDACTED] en la que solicita autorización para emitir una Carta de Crédito Stand-By por un total de US\$ 25.000.-, a petición de sus clientes [REDACTED] con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de la oferta a Propuesta Pública N° LOG 08-88 de empresa Hierro Perú, para reparación de motores industriales.

La referida Carta de Crédito tendrá una validez de 30 días a contar del 21 de junio de 1988, fecha de apertura de la propuesta.

1
D
QA

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para emitir Carta de Crédito Stand-By, a favor de la empresa estatal peruana Hierro Perú, sin acceso al mercado de divisas, por un monto de US\$ 25.000.- para garantizar el fiel cumplimiento y seriedad de oferta a propuesta pública N° LOG 08-88, de la citada empresa.

La Carta de Crédito a que se refiere la presente autorización deberá ser emitida antes del 21 de junio de 1988.

1872-19-880615 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1872-20-880615 - Kimitsu Chemical Industries Company Limited - Modifica Acuerdo N° 1869-13-880525 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 066 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1869-13-880525 se autorizó a Kimitsu Chemical Industries Co. Ltd., de Japón, en adelante el "inversionista", para realizar una inversión, por un total de US\$ 942.424,26 en títulos de deuda externa, al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX". La inversión se materializará en el país a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] especialmente constituida para los efectos, en adelante la "empresa receptora".

Con los recursos provenientes del pago al contado, en conformidad al Acuerdo citado, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, en una primera etapa, en definitiva, a la construcción de una Planta Piloto para la producción mensual de 15 t/m de alginato de sodio, el cual será exportado en su totalidad a Japón.

El desarrollo de la primera etapa del proyecto, será financiado con los recursos provenientes de la operación "Capítulo XIX", conjuntamente con el ingreso al país de US\$ 214.000 en maquinarias, a través de un contrato de inversión extranjera acogido al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

2A

Se dejó constancia en el Acuerdo citado que se acompañaron los mandatos irrevocables correspondientes y los convenios de pago respectivos, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Por carta de fecha 30 de mayo de 1988, se aclara que el "inversionista" adquirirá la totalidad de los intereses devengados de los créditos externos identificados en el Acuerdo N° 1869-13-880525, lo que es compatible, por lo demás, con el convenio de pago acompañado en su oportunidad.

Atendiendo a lo anterior, se propone autorizar la modificación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1869-13-880525, y la carta presentada por Kimitsu Chemical Industries Company Ltd., de Japón, en adelante el "inversionista", de fecha 30 de mayo de 1988, acordó modificar el Acuerdo N° 1869-13-880525, reemplazando el texto del párrafo final del N° 1 por el siguiente:

" El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos señaladas (US\$ 942.424,26), sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, los cuales, en su conjunto, se denominarán, en adelante, los "créditos"".

En lo restante, el Acuerdo N° 1869-13-880525 permanece inalterado.

1872-21-880615 - Channing International Inc - Modifica Acuerdo N° 1820-07-870923 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0068 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1820-07-870923 se autorizó al inversionista Channing International Inc., de Panamá, a capitalizar deuda externa al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La inversión autorizada, hasta por un monto de US\$ 880.000, se materializó a través de la empresa receptora [REDACTED] quien, por su parte, destinó los fondos a pagar parte de un aumento de capital en [REDACTED] continuadora legal de [REDACTED].

A su vez, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] destinará los fondos recibidos como aporte de capital a terminar y poner en marcha una planta de aceite y harina de pescado en la VIII Región y a adquirir tres barcos pesqueros, los que serán habilitados para la pesca de cerco.

En lo referente a la adquisición de barcos, el Acuerdo antes citado identificaba los barcos Sunnan V, adquirido en diciembre último, Sunnan IV y la nave Barra Supporter u otra similar. Esta última sería importada, en tanto que los dos primeros se adquirirían en el país a la empresa [REDACTED]

A
4

Por cartas de fechas 14 y 25 de abril de 1988, el representante de [redacted] señala que su representada ha decidido adquirir, en reemplazo del Sunnan IV, otra nave denominada Smit Lloyd 15, a la empresa Smit Lloyd B.V. de Holanda por un valor aproximado de US\$ 269.000 (CIF Talcahuano), de los cuales aproximadamente US\$ 79.000 se financiarán con cargo a la citada operación. Añade que este precio de adquisición resulta muy conveniente para la compradora y que el barco en cuestión es un ex-re-molcador que se transformará en barco para pesca de arrastre y se encuentra en la actualidad en Rio de Janeiro, listo para zarpar hacia Chile.

Junto con lo anterior, indica que [redacted] ha negociado la adquisición del barco de cerco Polaris en Dinamarca, por un valor aproximado de US\$ 2.500.000 (CIF Talcahuano), de los cuales aproximadamente US\$ 359.105 se financiarán con cargo a la referida operación. Este barco está hoy en poder de tres bancos daneses: el Kopenhamns Handelsbank, Nederlandske Skeepshypoteksbank y Faeraya Banki y está disponible inmediatamente.

En definitiva, el representante de la empresa [redacted] solicita se autorice adquirir el barco Smit Lloyd 15 y parte del Polaris con cargo a los fondos que aun se mantienen en depósito en conformidad a lo señalado en el N° 4 del citado Capítulo XIX y que el Acuerdo N° 1820-07-870923, destinaba a la compra de las naves Sunnan IV y Barra Supporter, respectivamente.

Sobre el particular, la Dirección Internacional no ve objeciones respecto de lo solicitado, a pesar que se incrementaría parcialmente el monto de importaciones que la operación Capítulo XIX autorizaría, toda vez que la transformación de los barcos Sunnan IV y Barra Supporter ya incluía un importante componente importado, el que, producto de la presente solicitud, no será necesario desembolsar con cargo a los fondos recibidos al amparo del Acuerdo antes citado, sino que se financiará con los recursos que la empresa genere, es decir, principalmente con el producto de la exportación de aceite y harina de pescado.

Junto con lo anterior, el hecho que ambas naves se importen hace innecesario que se acredite en forma previa el justo precio que se cancelaría por las mismas, al estar revisados los Informes de Importación respectivos por otra unidad del Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1820-07-870923 y las cartas del representante del receptor, [redacted] del 14 y 25 de abril de 1988, acordó lo siguiente:

1.- Modificar el Acuerdo N° 1820-07-870923 de la siguiente manera:

a) Reemplazar la letra y) del literal b) del N° 3, por la siguiente:

"y) A terminar parte de un proyecto que contempla básicamente la instalación y puesta en marcha de una planta de aceite y harina de pescado en terrenos propios y de concesión marítima en Coronel, VIII Región, según el siguiente detalle:

- Término y puesta en marcha de la fábrica
de aceite y harina de pescado US\$ 27.220

8A

- Adquisición de equipos de descarga y construcción de muelle para la alimentación de la planta	US\$ 68.050
- Adquisición de dos redes de pesca de cerco adicionales	US\$ 81.660
- Saldo para capital de trabajo y contingencias	US\$ 13.030
TOTAL	US\$ 189.960"

b) Reemplazar la letra z) del literal b) del N° 3, por la siguiente:

"z) A financiar parte de la adquisición del barco Polaris, actualmente de propiedad de tres bancos daneses, y de los gastos necesarios para su traslado hasta el puerto de Talcahuano	US\$ 359.105
TOTAL GENERAL (w+x+y+z)	US\$ 834.800"

c) Agregar el siguiente literal w) a la letra b) del N° 3:

"w) A financiar la adquisición del barco Sunnan V, actualmente de propiedad de la empresa [REDACTED]	US\$ 206.735"
--	---------------

d) Agregar el siguiente literal x) a la letra b) del N° 3:

"x) A financiar la adquisición del barco Smit-Lloyd 15, actualmente de propiedad de la empresa Smit Lloyd B.V., de Holanda, y de los gastos necesarios para su traslado hasta el puerto de Talcahuano	US\$ 79.000".
---	---------------

e) Reemplazar en el párrafo final de la letra b) del N° 3, la expresión "letra b) del N° 3" por: "letra b), literales w) e y), del N° 3".

2.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1820-07-870923 permanece plenamente vigente.

3.- El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación al texto del mismo, lo cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1872-22-880615 - Smelter Finance Company - Autorización como institución financiera extranjera para los fines que indica - Memorandum N° 0063 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional dió cuenta de una solicitud de Smelter Finance Company, de fecha 6 de junio de 1988, en orden a que se le

21

autorice como institución financiera extranjera para los fines señalados en el Artículo 59°, N° 1, del Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.

La firma en cuestión no registra el capital mínimo necesario que establece el N° 3 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, es decir, una cuarta parte del exigido a los bancos en el país, (alrededor del equivalente a US\$ 1.700.000, aproximadamente), razón por la cual se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

La Dirección Internacional, luego de analizar los antecedentes reunidos, puede informar que Smelter Finance Company ("SFC") se estableció el 22 de abril de 1988, bajo la legislación japonesa, siendo sus principales accionistas:

- Nippon Mining Co., Ltd.	31,3%
- Mitsubishi Metal Corporation	30,9%
- Mitsui Mining and Smelting Co., Ltd.	13,5%
- Sumitomo Metal Mining Co., Ltd.	10,4%
- Dowa Mining Co., Ltd.	7,3%
- Furukawa Co., Ltd.	5,2%
- Mittetsu Mining Co., Ltd.	1,4%

El capital autorizado de esta firma es 400 millones de yenes (US\$ 3.200.000 aproximadamente) del cual se encuentra pagado 100 millones de yenes (US\$ 800.000 aproximadamente).

Smelter Finance Company tiene por objeto realizar las siguientes operaciones:

- Ejercer financiamientos para el yacimiento de la [REDACTED]
- Adquirir de los bancos japoneses financiamientos necesarios para el inciso anterior.
- Realizar todos los ejercicios anexados o relacionados a las operaciones señaladas en los incisos anteriores.

Smelter Finance Company funcionará en Chile como vehículo para el otorgamiento de créditos externos por el equivalente en yenes a US\$ 122,5 millones y US\$ 52,5 millones, de un total de US\$ 350 millones de créditos para financiar importaciones desde Japón de la Minera [REDACTED] con el objetivo de desarrollar el Proyecto Minero de Cobre [REDACTED], junto a un número de prestamistas japoneses para los cuales actuará como Agente el Export Import Bank of Japan.

Considerando lo expuesto anteriormente, la Dirección Internacional es partidaria de acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a Smelter Finance Company, domiciliada en 3-13, Toranomom 4-chome, Minato-ku, Tokio, Japón, como institución financiera para los fines señalados en el Art. 59°, N° 1, del Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta.

1872-23-880615 - [REDACTED] y otras nueve sociedades - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XVIII, N° 10, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0070 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 17 de mayo y 1° de junio de 1988,

41

de las sociedades [redacted] nes [redacted] ria [redacted] nes [redacted], en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII" y, en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo.

La inversión se materializará mediante la suscripción y pago, por los "inversionistas", de hasta 276.306.240 acciones de pago Serie C a emitir por el [redacted] y [redacted], en adelante el "deudor", en virtud de un aumento de capital acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de octubre de 1987, y que fuera aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante su Resolución N° 200, de fecha 25 de noviembre de 1987.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son actuales accionistas minoritarios del "deudor", según consta en los registros vigentes al 30 de mayo de 1988. La nómina de los mismos y su participación accionaria a esa fecha, es la siguiente:

Inversionista	N° de Acciones que posee del "deudor"	% sobre el total de Acciones del "deudor"
[redacted]	189.346.049	8,796%
TOTAL	1.893.460.490	87,960%
N° Total de Acciones del "deudor" al 30 de mayo de 1988.	2.152.647.641	100,000%

Los antecedentes acompañados respecto de los diez "inversionistas" son, en resumen, los siguientes:

- i) [redacted] [redacted] [redacted]. Esta es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país con fecha 26 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Perry Pefaur. Posee como objeto social principal la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos, y sus actuales accionistas son los siguientes:

<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
	33,33%
	33,33%
	33,33%

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha la sociedad presentó activos totales por \$ 315.153.004, y un patrimonio de \$ 79.250.614.

- ii) [REDACTED]. Esta es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país con fecha 2 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres. Posee como objeto social principal la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos, y sus actuales accionistas son los siguientes:

<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
1. [REDACTED]	
[REDACTED]	50%
2. [REDACTED]	50%

[REDACTED], a su vez, pertenece, en partes iguales, a la señora [REDACTED] y al señor [REDACTED]; mientras que [REDACTED], por su parte, pertenece en un 5% a la señora [REDACTED], y en el 95% remanente, al señor [REDACTED].

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha [REDACTED] presentó activos totales por \$ 318.200.972, y un patrimonio de \$ 85.689.131.

- iii) [REDACTED]. Esta es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país con fecha 22 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor José Musalem Saffie. Posee como objeto social principal la venta, explotación y comercialización de toda clase de bienes corporales e incorporales muebles, sin limitación alguna, y sus actuales accionistas son los siguientes:

<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
[REDACTED]	51%
[REDACTED]	20%
[REDACTED]	19%
[REDACTED]	5%
[REDACTED]	5%

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha dicha sociedad presentó activos totales por \$ 323.140.676, y un patrimonio de \$ 83.227.737.

9
8

- iv) [REDACTED] Esta es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país con fecha 17 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres. Posee como objeto social principal la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos, y sus actuales accionistas son los siguientes:

	<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
1.	[REDACTED]	50%
2.	[REDACTED]	50%

Los accionistas de [REDACTED] son la señora [REDACTED] en un 5%, y el señor [REDACTED] en el restante 95%.

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha dicha sociedad presentó activos totales por \$ 303.003.638, y un patrimonio de \$ 86.534.669.

- v) [REDACTED] Esta es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país con fecha 23 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Alvaro Bianchi Rosas. Posee como objeto social principal la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos, y sus actuales accionistas son los siguientes:

	<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
	[REDACTED]	50%
	[REDACTED]	25%
	[REDACTED]	25%

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha dicha sociedad presentó activos totales por \$ 254.915.594, y un patrimonio de \$ 127.313.534.

- vi) [REDACTED] Esta es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país con fecha 23 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Alvaro Bianchi Rosas. Posee como objeto social principal la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos, y sus actuales accionistas son los siguientes:

	<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
1.	[REDACTED]	50%
2.	[REDACTED]	50%

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha dicha sociedad presentó activos totales por \$ 166.320.674, y un patrimonio de \$ 36.200.006.

2

- vii) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Esta es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país con fecha 26 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Kamel Saquel Zaror. Posee como objeto social principal realizar inversiones con fondos propios o de terceros, en bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporales, valores mobiliarios, cuotas de fondos mutuos, acciones, debentures, pagarés, efectos de comercio y cualquier otro tipo de instrumentos financieros o comerciales, y sus actuales accionistas son los siguientes:

	<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
1.	[REDACTED]	31,25%
2.	[REDACTED]	31,25%
3.	[REDACTED]	12,50%
4.	[REDACTED]	12,50%
5.	[REDACTED]	12,50%

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha dicha sociedad presentó activos totales por \$ 299.737.915, y un patrimonio de \$ 78.663.839.

- viii) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Esta es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país con fecha 2 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres. Posee como objeto social principal la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos, y sus actuales accionistas son los siguientes:

	<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
1.	[REDACTED]	99%
2.	[REDACTED]	1%

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha dicha sociedad presentó activos totales por \$ 327.328.670, y un patrimonio de \$ 85.845.701.

- ix) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Esta es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país con fecha 24 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Félix Jara Cadot. Posee como objeto social principal la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos, para lo cual podrá constituir sociedades o incorporarse a ellas, y sus actuales accionistas son los siguientes:

	<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
1.	[REDACTED]	99,924%
2.	[REDACTED]	0,076%

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha dicha sociedad presentó activos totales por \$ 349.764.738, y un patrimonio de \$ 303.764.738.

- x) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Esta es una sociedad anónima que fue constituida en el país con fecha 25 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Eduardo Avello Arellano. Posee como objeto social principal la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos, y sus actuales accionistas son los siguientes:

<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PARTICIPACION</u>
1. [REDACTED]	73%
2. [REDACTED]	27%

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha dicha sociedad presentó activos totales por \$ 247.325.450, y un patrimonio negativo de \$ 4.829.973.

- b) El "deudor", por su parte, es una empresa bancaria establecida en Chile, constituyendo así una entidad elegible acorde a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII". Al 31 de diciembre de 1987 presentó activos totales por \$ 184.617,7 millones y un patrimonio de \$ 8.237,8 millones, no obteniendo utilidad alguna durante el respectivo ejercicio.

Sus principales accionistas, como se señaló en la letra a) anterior, son los "inversionistas" y, además, Inversiones National Bank of Canada, que al 30 de mayo de 1988 posee 182.818.207 acciones del "deudor" (8,49% del total), correspondientes a 164.437.397 acciones Serie B y 18.380.810 acciones Serie D. Las acciones Serie B fueron adquiridas mediante recursos provenientes de una inversión por aproximadamente US\$ 400.000 efectuada bajo las disposiciones del D. L. 600, mientras que las acciones Serie D corresponden a capitalización de excedentes a distribuir del año 1987.

Por otra parte, cabe destacar que el National Bank of Canada, de Canadá, efectuó, directamente, una adquisición en 29.773.800 acciones Serie A del "deudor" (1,38% del total accionario actual), con una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 4.000.000 en títulos de la deuda externa chilena, autorizada mediante Acuerdo N° 1832-17-871202.

Respecto de la evolución que ha experimentado durante los últimos años el "deudor", mediante carta de fecha 1° de junio de 1988, se señala lo siguiente:

Durante el año 1986, se licitó un porcentaje superior al 99% de su propiedad accionaria, capital que fué adjudicado a inversionistas de la colectividad árabe, quienes constituyeron la sociedad [REDACTED], con el objeto de administrar dichas acciones. Los accionistas que, en definitiva, constituyeron tal sociedad corresponden, esencialmente, a los "inversionistas" que solicitan autorización para efectuar la inversión bajo las disposiciones del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que se presenta mediante el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

[REDACTED], por su parte, cumpliendo con las bases de la licitación antes señalada, suscribió y pagó, según lo informado, en octubre de 1986, más del 99,9% de las nuevas acciones Serie B que entonces emitió el "deudor", por un total equivalente a U.F. 400.000, además de pagar de contado el 50% del precio de las acciones Serie A compradas en la licitación. Pocos días después, transfirió aproximadamente un 2,5% de las acciones Series A y B adquiridas a pequeños inversionistas de ascendencia árabe que habían formado parte del grupo licitante original.

Tomada la administración del "deudor", a través de Directores elegidos con sus votos, [REDACTED] consideró que era indispensable aumentar las colocaciones y los excedentes del "deudor", para poder lograr recomprar íntegra y oportunamente las colocaciones vendidas al Banco Central de Chile y dar una solución definitiva a los problemas de endeudamiento y de imagen afrontados por el Banco.

Como consecuencia de lo anterior, en Junta General Extraordinaria de Accionistas del "deudor", efectuada en Osorno el 5 de octubre de 1987, se acordó aumentar el capital del Banco mediante la emisión de hasta 627.326.725 acciones Serie C, en una o más etapas, antes del 6 de octubre de 1989, y ofrecerlas o colocarlas a un precio no inferior al equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de U.F. 0,00104465517 por acción, pagadero al contado al valor de la U.F. del día del pago efectivo. Una vez materializada en su totalidad dicha adquisición de acciones, el capital social del Banco aumentará de \$ 3.298.781.025 a aproximadamente \$ 6.424.493.123.

Respecto del aumento de capital señalado en el párrafo anterior, se acordó, en una primera etapa, durante el mes de febrero de 1988 y por parte de los accionistas de la Serie B, capitalizar en acciones en una nueva Serie D, todos sus excedentes repartibles del año anterior, o sea \$ 874.784.429, conforme al artículo 10 de la Ley N° 18.401.

Adicionalmente, el Directorio del "deudor", en su Sesión Extraordinaria efectuada el 11 de mayo del presente año, acordó emitir, por ahora, solamente 307.006.937 acciones Serie C (aproximadamente un 49% del máximo total acordado) y ofrecerlas preferentemente a sus accionistas en el precio antes señalado.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir hasta el equivalente aproximado de US\$ 4.831.423,69 en capital, correspondiente a ocho créditos externos y una parcialidad de crédito externo, amparados todos bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el "deudor" adeuda al Wells Fargo Bank N.A., al Dow Banking Corp. Zurich, al Bankers Trust Company y al Union Bank of Swizerland, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá no sólo al capital de esos créditos externos y parcialidad de crédito externo, sino también a los respectivos intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

21

Una vez adquiridos los créditos externos y parcialidad de crédito externo individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del "Capítulo XVIII". Acorde a lo señalado en el Convenio de Pago que se adjuntó a la presentación, el "deudor" pagará los créditos en el equivalente al 100% del capital de su deuda de hasta el equivalente aproximado de US\$ 4.831.423,69, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su redenominación.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" suscribirán y pagarán un máximo de aproximadamente 276.306.240 acciones de la Serie C que emitirá el "deudor" para cumplir, en parte, con un aumento de capital de \$ 2.495.712.098, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de octubre de 1987, reducida a escritura pública con fecha 6 de octubre del mismo año. El número máximo de acciones que suscribirán y pagarán cada uno de los "inversionistas", es el siguiente:

<u>Inversionista</u>	<u>N° Máximo de Acciones a Suscribir y Pagar</u>
1	27.630.624
2	27.630.624
3	27.630.624
4	27.630.624
5	27.630.624
6	27.630.624
7	27.630.624
8	27.630.624
9	27.630.624
10	27.630.624
<u>T O T A L</u>	<u>276.306.240</u>

Cada uno de los "inversionistas" suscribirá y pagará las acciones Serie C antes indicadas, en un precio total, para cada uno, de aproximadamente U.F. 28.864.

Según lo informado, con la adquisición de acciones antes indicada, ninguno de los "inversionistas" poseerá, en definitiva, una proporción superior al 10% del nuevo capital accionario del "deudor", por lo que no se ha solicitado un pronunciamiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de la aplicación del N° 18 del Artículo 65° de la Ley General de Bancos.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por los "inversionistas", a que se alude en el N° 5 del "Capítulo XVIII", autorizados ante Notario Público.

Se deja constancia de lo siguiente:

1A
B

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acree dor	Deudor
BOU-88-SYN-001-4	Bankers Trust Company N.Y.	US\$ 1.000.000,00	US\$ 800.864,32	
BOU-1-023-1	Union Bank of Switzerland	FR.S 394.975,77	FR.S. 394.975,77	Id.
BOU-1-023-2	Id.	FR.S 2.065.000,00	FR.S 2.065.000,00	Id.
BOU-1-023-3	Id.	FR.S 1.062.000,00	FR.S 1.062.000,00	Id.
BOU-85-SYN-29	Id.	US\$ 328.121,10	US\$ 328.121,10	Id.
TOTAL EQUIVALENCIA APROXIMADA			US\$ 4.831.423,69	

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas". En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidad de crédito externo, de los acreedores señalados en el cuadro anterior a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de los créditos externos y parcialidad de crédito externo señalados (hasta el equivalente aproximado de US\$ 4.831.423,69) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del N° 10 del "Capítulo XVIII" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pagos que se efectuarán conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre los "inversionistas" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que, acorde a los términos del convenio a que se hace referencia en el N° 2 anterior, suscrito ante el Notario Público señor Kamel Saquel Zaror, con fecha 18 de mayo de 1988, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de hasta el equivalente aproximado de US\$ 4.831.423,69, más el 100% de los respectivos intereses devengados desde la última fecha de pago de intereses y hasta la fecha de su pago, todo ello al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" suscribirán y pagarán un máximo de aproximadamente 276.306.240 acciones de la Serie C que emitirá el "deudor" para cumplir, en parte, con un aumento de capital de \$ 2.495.712.098, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de octubre de 1987, y que fuera aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante su Resolución N° 200, de fecha 25 de noviembre de 1987. El número máximo de acciones que suscribirá y pagará cada uno de los "inversionistas", es el siguiente:

<u>Inversionista</u>	<u>N° Máximo de Acciones a Suscribir y Pagar</u>
[REDACTED]	27.630.624
<u>T O T A L</u>	276.306.240

Cada uno de los "inversionistas" suscribirá y pagará las acciones Serie C antes indicadas, en un precio total, para cada uno, de aproximadamente U.F. 28.864.

- 4.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 5.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 4 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

4
A
2

1872-24-880615 - Banco de Santander S.A. de Crédito - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0071 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 12 de febrero, 28 de marzo, 30 de mayo y 13 de junio de 1988, de Banco Santander S.A. de Crédito, de España, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través del [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima creada en 1857 y constituida en la forma actual mediante escritura pública que se otorgó en Santander el 14 de enero de 1875.

Está inscrita en el libro de Registro de Comercio, folio 157 vuelto y siguiente, asiento N° 859, de la Sección de Fomento del Gobierno de la Provincia de Santander, de cuya inscripción se hace referencia en el libro 5° de Sociedades, folio 64, hoja N° 286, inscripción primera, del Registro Mercantil de Santander, de fecha 22 de diciembre de 1899.

Su dirección postal y telegráfica es: Paseo de Pereda, 9 al 12, Santander España.

Según los antecedentes presentados, el "inversionista" cuenta con la más importante base de capital de todos los bancos españoles, una sólida estructura financiera, costos operativos ajustados y una dirección flexible que le permite utilizar adecuadamente cualquier oportunidad surgida en los mercados financieros. Ha consolidado en el último año su internacionalización reorientando su estrategia hacia una mayor presencia en la Europa comunitaria y el extremo Oriente. Al término del primer trimestre de 1987 el Grupo Santander, al cual pertenece el "inversionista", adquirió en Alemania el CC-Bank y la exclusiva que Bank of America tenía del servicio de Visa Card en aquel país. Ello permitió integrar a la red exterior del Grupo Santander, 31 oficinas, lo que lo sitúa en un primer plano de presencia dentro de la Comunidad Económica Europea.

El "inversionista", como se indicó, pertenece al Grupo Santander, el que posee las siguientes sociedades:

Bancos Españoles: el "inversionista", Banco Santander de Negocios, Banco de Murcia, Banco Comercial Español y Banca Jover.

Sociedades Españolas: Bansaleasing, Santander de Factoring, Hipotebansa, Gesbansander, Gesbansa, Bansander Noble Lowndes, Bansafina y 28 sociedades de carácter instrumental.

1
2 A

Bancos Extranjeros: CC-Bank (Alemania), Banco Español-Chile (la "empresa receptora"), Banco Santander International Miami, Banco Santander Uruguay, Banco Santander Puerto Rico, Banco Santander Panamá, Banco Santander Argentina y Banco Santander Trust & Banking Corp. Bahamas.

Sociedades Extranjeras: Santander Finanz A.G. (Suiza), Santander International Fund Management Company, Bansander Leasing (Puerto Rico) y 13 sociedades de carácter instrumental.

Al 31 de diciembre de 1987, el "inversionista" presentó activos totales por Ptas. 2.928.839 millones (equivalente a US\$ 25.700 millones), un capital y reservas por Ptas. 176.344 millones (equivalente a US\$ 1.548 millones) y una utilidad anual de Ptas. 26.701 millones (equivalente a US\$ 234 millones).

- b) La "empresa receptora", por su parte, registra como accionistas principales, según registro de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras al 29 de febrero de 1988, al "inversionista", con el 82,60% de participación, a doña [REDACTED], con el 0,22%, a doña [REDACTED] con el 0,16%, y a don [REDACTED] con el 0,14%. El resto de los accionistas son aún menores.

Según los antecedentes que se acompañan a la presentación, los activos totales de la "empresa receptora" alcanzaron, al 31 de diciembre de 1987, la suma de \$ 184.554,2 millones, en tanto que su capital y reservas alcanzó, a la misma fecha, a \$ 14.260,6 millones, no registrándose utilidad o pérdida en el ejercicio.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parcialidades de créditos y créditos externos, por un monto de capital total de hasta US\$ 18.582.136,44 más DM 2.410.402,00 (equivalente aproximado de US\$ 20.000.000,00 en total), amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile y el [REDACTED] en adelante los "deudores", adeudan a los bancos acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de la reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y a créditos de dinero nuevo del año 1983, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de las parcialidades de créditos y los créditos externos aludidos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares al "inversionista".

Dichas parcialidades de créditos externos y los créditos externos señalados serán pagados al contado y canjeados por los "deudores", según corresponda en cada caso, acorde a lo estipulado en las letras a) y b) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado y, además, con el producto de la aplicación, o liquidación, de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, el "inversionista" suscribirá y pagará alrededor de 8.798.283 acciones de la Serie A de la "empresa receptora" a ser emitidas al efecto por la misma, a un precio de \$ 466 por acción. Esto representará

para el "inversionista" mantener su actual participación en el capital accionario de la "empresa receptora", esto es, de 82,60%, una vez suscritas y pagadas las acciones a ser emitidas. Si del mencionado producto de prepago y canje existiera un remanente, el "inversionista" lo aplicará en su totalidad a la adquisición de una mayor cantidad de acciones de la "empresa receptora", luego de finalizado el plazo preferente de opción a que todos los accionistas de la citada "empresa receptora" tienen derecho.

El aumento de capital referido fue aprobado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la "empresa receptora", celebrada el 3 de mayo de 1988, reducida a Escritura Pública, con fecha 5 de mayo de 1988, en la Notaría de don Raúl Iván Perry Pefaur. El aumento citado fue autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 95, de fecha 19 de mayo de 1988. Los recursos obtenidos por la "empresa receptora" de esta forma, serán destinados a la recompra de la cartera vendida al Banco Central de Chile.

El total de acciones Serie A a ser emitidas por la "empresa receptora", de un valor nominal de \$ 286,65 por acción, es de 10.814.583, que equivalen a \$ 3.100.000.217. La nueva emisión de acciones será ofrecida preferentemente a los accionistas de la "empresa receptora" para que sean suscritas por éstos y pagadas a un valor de \$ 466 por acción.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "inversionista" y el [REDACTED] a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 1239, de fecha 7 de abril de 1988, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras otorgó su aprobación a la citada adquisición de acciones y, además, emitió su opinión favorable respecto de la aplicación del número 18 del Artículo N° 65 de la Ley General de Bancos.
- b) Por acuerdo N° 1725-13-860423, se autorizó al "inversionista" efectuar una inversión bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", destinada a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, realizaría inversiones de su giro en el país. El monto autorizado ascendió a la suma de US\$ 1.000.000,00.
- c) El "inversionista" registra, a la fecha, los siguientes aportes de capital bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un total de US\$ 71.400.000, en la "empresa receptora":

US\$	Fecha Contrato de Inversión Extran.	Objeto
4.000.000	25.10.78	Capital Inicial
50.000.000	11.05.82	Aumenta Capital
400.000	22.11.82	Aumenta Capital
14.000.000	24.10.85	Aumenta Capital
3.000.000	18.07.86	Aumenta Capital

Por carta de fecha 28 de marzo de 1988, el "inversionista" ofrece modificar los contratos de inversión extranjera señalados en el cuadro anterior, estipulando mediante el respectivo contrato modificatorio, un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país de los aportes amparados bajo la norma jurídica aludida. Según se señala, el plazo de tres años indicado, se contará desde el momento en que se efectúe la inversión "Capítulo XIX" solicitada.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Banco Santander S.A. de Crédito, de España, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 12 de febrero, 28 de marzo, 30 de mayo y 13 de junio de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través del Bar [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las parcialidades de créditos externos y los créditos externos que se identifican a continuación, por un capital total de hasta US\$ 18.582.136,44 más DM 2.410.402,00, más sus respectivos intereses devengados, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el Banco Central de Chile y el [redacted] [redacted], en adelante los "deudores", y que éstos adeudan a los bancos que se indican, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y a créditos de dinero nuevo del año 1983, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acree dor	Deudor
D-1 Exhibit 1	Banco Santander, N.Y.	US\$ 225.777,80	US\$ 225.777,80	Banco Cen tral de Chile
352	Id.	US\$ 76.274,53	US\$ 76.274,50	Id.
0121	Id.	US\$ 1.600.000,00	US\$ 1.600.000,00	Id.
0312	Id.	US\$ 100.000,00	US\$ 100.000,00	Id.
621	Id.	US\$ 330.000,00	US\$ 330.000,00	Id.

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acree- dor	Deudor
0114	Id.	US\$ 601.132,63	US\$ 601.132,35	Banco Central de Chile
0026	Id.	US\$ 164.873,32	US\$ 164.873,32	Id.
0186	Id.	US\$ 116.069,13	US\$ 116.069,13	Id.
401	Id.	US\$ 86.438,72	US\$ 86.438,72	Id.
482	Id.	US\$ 367.000,00	US\$ 367.000,00	Id.
0185	Id.	US\$ 50.000,00	US\$ 50.000,00	Id.
227	Id.	US\$ 45.454,57	US\$ 45.454,57	Id.
264	Id.	US\$ 677.870,72	US\$ 677.870,72	Id.
583	Id.	US\$ 303.119,21	US\$ 303.119,21	Id.
286	Id.	US\$ 101.415,41	US\$ 101.415,41	Id.
0229	Id.	US\$ 500.000,00	US\$ 500.000,00	Id.
0167	Id.	US\$ 202.830,82	US\$ 202.830,82	Id.
559	Id.	US\$ 17.142,90	US\$ 17.142,90	Id.
652	Id.	US\$ 150.038,87	US\$ 150.038,87	Id.
487	Id.	US\$ 28.572,00	US\$ 28.572,00	Id.
0127	Id.	US\$ 721.253,26	US\$ 721.253,26	Id.
0026	Id.	US\$ 64.091,21	US\$ 64.091,21	Id.
2/090-A	Id.	US\$ 18.615,81	US\$ 18.615,81	Id.
2/295-A	Id.	US\$ 485.442,32	US\$ 485.442,32	Id.
2/440	Id.	US\$ 26.422,01	US\$ 26.422,01	Id.
2/090	Id.	US\$ 18.615,80	US\$ 18.615,80	Id.
2/295-A	Id.	US\$ 376.378,25	US\$ 376.378,25	Id.
2/440	Id.	US\$ 26.422,00	US\$ 26.422,00	Id.
New Money 1983	Id.	US\$ 3.176.914,44	US\$ 2.518.768,99	Id.
000126	Harris Trust and Savings Bank	US\$ 1.110.000,00	US\$ 1.110.000,00	
00127	Id.	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id.
BDC 494				
Exhibit 20	Id.	US\$ 2.142.857,16	US\$ 2.142.857,16	Id.
BDC 636				
Exhibit 15	Id.	US\$ 857.142,84	US\$ 857.142,84	Id.
BDC 622	Id.	US\$ 556.000,00	US\$ 556.000,00	Id.
BDC 608	Bank of Montreal	US\$ 555.560,00	US\$ 555.560,00	Id.
BDC 636				
Exhibit 4	Id.	US\$ 4.716.552,90	US\$ 50.821,15	Id.
BDC 408	ARLABANK	US\$ 3.150.000,00	US\$ 2.309.735,32	Id.
BDC 492				
Exhibit 4	Bank Fuer Ober- oesterreich und Salzburg/Oberbank	US\$ 840.000,00	DM 1.410.402,00	Id.
BDC 478				
Exhibit 4	Id.	DM 840.000,00	DM 840.000,00	Id.
BDC 638				
Exhibit 8	Id.	DM 160.000,00	DM 160.000,00	Id.
		T O T A L	US\$ 18.582.136,44	
		T O T A L	DM 2.410.402,00	

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos externos de sus actuales titulares al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración y de crédito de dinero nuevo de los "deudores".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos y los créditos externos señalados (hasta US\$ 18.582.136,44 más DM 2.410.402, lo que equivale, aproximadamente, a US\$ 20.000.000 en total) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago y canje por los "deudores", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago y canje de los "créditos", pago y canje que se efectuará, según corresponda en cada caso, conforme a lo estipulado en las letras a) y b) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y cada uno de los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "inversionista" y el [REDACTED], autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 30 de mayo de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el [REDACTED] pagará sus "créditos" en la cantidad equivalente a US\$ 7.659.432,01 y DM 2.128.959,80 del capital de su deuda de US\$ 8.582.116,47 y DM 2.410.402,00, al contado y en pesos moneda corriente nacional. Según lo estipulado en el referido convenio de pago, la referida cantidad de pago se incrementará a razón del equivalente de US\$ 2.205 por cada día que transcurra a contar del 10 de junio de 1988.

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Raúl Iván Perry Pefaur, con fecha 19 de mayo de 1988, otorgado por el "inversionista" al Banco Español-Chile.

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a suscribir y pagar alrededor de 8.798.283 acciones de la Serie A de la "empresa receptora" a ser emitidas al efecto por la misma, a un precio de \$ 466 por acción. Esto representará para el "inversionista" mantener su actual participación en el capital accionario de la "empresa receptora", esto es, de 82,60%, una vez suscritas y pagadas

las acciones a ser emitidas. Si del mencionado producto de prepago y canje existiera un remanente, el "inversionista" lo aplicará en su totalidad a la adquisición de una mayor cantidad de acciones de la "empresa receptora", luego de finalizado el plazo preferente de opción a que todos los accionistas de la citada "empresa receptora" tienen derecho.

Los recursos obtenidos por la "empresa receptora" de esta forma, serán destinados a la recompra de la cartera vendida al Banco Central de Chile.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento efectuado por el "inversionista", en su carta de fecha 28 de marzo de 1988, en cuanto a modificar los plazos de remesa de capital para los contratos de inversión extranjera, acogidos a las Normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, suscritos con fechas 25 de octubre de 1978, 11 de mayo y 22 de noviembre de 1982, 24 de octubre de 1985 y 18 de julio de 1986, estipulándose para dichos aportes un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país.

La suscripción del nuevo contrato modificadorio que deba formalizarse, por escritura pública, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1872-25-880615 - Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corp. y Security Pacific Overseas Corp. - Modifica Acuerdo N° 1776-10-870107 y sus modificaciones - Memorandum N° 0072 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que mediante Acuerdo N° 1776-10-870107, modificado por los Acuerdos N°s 1794-12-870506, 1809-10-870722, 1820-08-870923, 1837-13-871223 y 1843-25-880120, se autorizó a las sociedades Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corp. y Security Pacific Overseas Corp., de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", para efectuar las siguientes inversiones en el país, bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

<u>DESTINO</u>	<u>MONTO APROXIMADO</u>
i) Adquirir el 99,995% de las acciones del [REDACTED]	US\$ 15.320.303,-
Inversiones en una o más instituciones financieras establecidas en el país	US\$ 9.679.697,-
ii) Inversiones en empresas de servicios financieros, computacionales, de custodia y compensación electrónica de títulos	US\$ 3.000.000,-
iii) Inversiones en proyectos derivados del gas natural de Magallanes	US\$ 2.804.609,-
iv) Inversión en bien raíz para la casa matriz de la "empresa receptora", gastos de operación y puesta en marcha, y	US\$ 7.000.000,-
v) Adquirir 3.070.000 acciones de la [REDACTED], lo que representa el 19,7% de la propiedad de dicha empresa. Esta operación se efectuará a través de un aumento de capital de la empresa receptora [REDACTED], la que con esos recursos reembolsará a [REDACTED] el precio pagado por ésta por dichas acciones en la Bolsa de Comercio, más los respectivos costos financieros involucrados.	US\$ 13.000.000,-
Inversiones en empresas de servicios públicos, industrias básicas, agrícolas y/o forestales, lo que será materializado a través de la empresa receptora [REDACTED]	US\$ 14.195.391,-
T O T A L	US\$ 65.000.000,-

2
h
A

Las inversiones indicadas anteriormente, acorde a lo señalado en el correspondiente Acuerdo, deberían efectuarse en forma directa o indirecta por los "inversionistas", a través de una o más "empresas receptoras", con hasta US\$ 65.000.000 en capital de títulos de deuda externa chilena elegibles, dentro de un total de títulos por US\$ 102.131.004,96, individualizados en el texto del citado Acuerdo.

Según consta de la información disponible, del monto total autorizado (US\$ 65.000.000), se han materializado, hasta la fecha, inversiones por un total de US\$ 44.515.694, habiéndose efectuado la adquisición del 99,995% de las acciones del [REDACTED] (actualmente denominado [REDACTED]), parte de la inversión destinada a un bien raíz para la casa matriz de la empresa receptora, gastos de puesta en marcha y formación de una Agencia de Valores, y la adquisición de acciones de [REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior, queda pendiente la materialización de un monto de US\$ 20.484.306, para los destinos que se indican a continuación, según la clasificación establecida anteriormente:

<u>DESTINO</u>	<u>MONTO APROXIMADO</u>
i) Inversiones en una o más instituciones financieras establecidas en el país	US\$ 9.679.697,-
ii) Inversiones en empresas de servicios financieros, computacionales, de custodia y compensación electrónica de títulos	US\$ 3.000.000,-
iii) Inversiones en proyectos derivados del gas natural de Magallanes, y	US\$ 2.804.609,-
iv) Inversión en bien raíz para la casa matriz de la "empresa receptora", gastos de operación y puesta en marcha.	US\$ 5.000.000,-
T O T A L	US\$ 20.484.306,-

Mediante cartas de fechas 27 de mayo y 7 de junio de 1988, los "inversionistas" solicitan a este Banco Central, que se realicen las siguientes modificaciones al Acuerdo N° 1776-10-870107, modificado por los Acuerdos ya citados:

- a) Que se permita destinar el saldo de los títulos de deuda externa no redenominados hasta la fecha (US\$ 20.484.306), junto con un monto adicional de US\$ 3.045.105,76 en capital de títulos de deuda externa, a la suscripción y pago del 100% de un aumento de capital del [REDACTED], ascendente a \$ 4.920.000.000, dividido en un total de 30.000.000 de acciones, que sería suscrito y pagado por uno de los "inversionistas", esto es, Security Pacific Overseas Corp., con lo cual este último pasaría a controlar el 99,999% del nuevo capital accionario del Banco.

Handwritten signature or initials in blue ink.

- b) En virtud de lo señalado en la letra anterior, se solicita aumentar el monto total autorizado por el Acuerdo (US\$ 65.000.000), a la cifra de US\$ 68.045.105,76, para lo cual se ha adjuntado la identificación de siete nuevos títulos de deuda externa chilena, por un total de US\$ 27.029.411,76, que serán utilizados para materializar el aumento de capital antes señalado. La identificación de estos títulos se presenta en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, y
- c) Adicionalmente, se solicita incorporar como títulos elegibles para realizar el total de las inversiones autorizadas, con el objeto de regularizar la situación de ellos, un total de siete títulos de deuda externa adicionales correspondientes a créditos amparados bajo la Reestructuración 1985/87 de la deuda externa chilena, que fueron utilizados para financiar parte de las conversiones ya realizadas al amparo del Acuerdo N° 1776-10-870107, modificado por los Acuerdos N°s 1794-12-870506, 1809-10-870722, 1820-08-870923, 1837-13-871223 y 1843-25-880120. Dichos créditos también se individualizan en el respectivo Proyecto de Acuerdo.

Se deja constancia que:

- a) Mediante su Resolución número 99, de fecha 26 de mayo de 1988, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras autorizó el antes aludido aumento de capital del [REDACTED], acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de mayo de 1988, cuya acta fue reducida a Escritura Pública el 13 del mismo mes, en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres. Dicha autorización permite aumentar el capital social de \$ 1.579.907.715, dividido en 10.000.000 de acciones, a \$ 6.567.703.932, dividido en 40.413.391 acciones sin valor nominal, a ser enterado de la siguiente forma, dentro de un plazo de tres años:
- i) Mediante la emisión de 413.391 acciones liberadas de pago capitalizando reservas por \$ 67.796.217, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y
- ii) Mediante la emisión de una vez o por parcialidades, de 30.000.000 de acciones pagaderas al contado, en dinero efectivo, que representen \$ 4.920.000.000.

Adicionalmente, mediante carta de fecha 26 de mayo de 1988, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras expresó, en relación a lo señalado en el número 18 del Artículo 65 de la Ley General de Bancos, que no tiene inconvenientes en que Security Pacific Overseas Corp., suscriba y pague la totalidad del señalado aumento de capital.

- b) Al 31 de diciembre de 1987, Banco Security Pacific registró activos totales por \$ 22.340.000.000, un capital pagado y reservas de \$ 1.866.000.000, y una utilidad del ejercicio de \$ 350.000.000.

En virtud de lo señalado en los números anteriores, se propone autorizar las modificaciones de que se trata.

1
a

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1776-10-870107, modificado por los Acuerdos N°s 1794-12-870506, 1809-10-870722, 1820-08-870923, 1837-13-871223 y 1843-25-880120 y, además, la solicitud presentada por Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corp. y Security Pacific Overseas Corp., de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 27 de mayo, 7 y 10 de junio de 1988, y el Oficio Ordinario N° 1913, de fecha 26 de mayo de 1988, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, acordó lo siguiente:

I) Modificar el Acuerdo N° 1776-10-870107 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Reemplazar el párrafo introductorio, por el siguiente:

"El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, teniendo presente la solicitud presentada por Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corp. y Security Pacific Overseas Corp., de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 23 de octubre, 3 y 11 de noviembre, 16, 23 y 29 de diciembre de 1986, 5 de enero y 16 de abril de 1987, el Acuerdo N° 1794-12-870506, las cartas de fechas 10 y 14 de julio de 1987, el Acuerdo N° 1809-10-870722, las cartas de Security Pacific Overseas Corp., de fechas 24 de agosto y 15 de septiembre de 1987, el Acuerdo N° 1820-08-870923, la carta de fecha 14 de diciembre de 1987, el Acuerdo N° 1837-13-871223, las cartas de fechas 28 de diciembre de 1987, 6, 11 y 12 de enero de 1988, el Acuerdo N° 1843-25-880120, y las cartas de fechas 27 de mayo, 7 y 10 de junio de 1988, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país, en parte, directamente por Security Pacific Overseas Corp. y, en parte, a través de las sociedades anónimas cerradas [redacted] y otras nuevas sociedades anónimas que eventualmente puedan constituirse al efecto, en adelante todas estas sociedades anónimas las "empresas receptoras", acordó lo siguiente: "

2. Reemplazar el párrafo introductorio del número 1, por el siguiente:

"Autorizar la utilización de créditos externos o de parcialidades de créditos externos por el "inversionista" Security Pacific National Bank, en su carácter de acreedor directo de los mismos, para efectuar con ellos, en la proporción que corresponda, la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y también, para la totalidad de los "inversionistas", el cambio de acreedor de créditos externos, o de parcialidades de créditos externos, todo ello por hasta un total de US\$ 68.045.105,76 de capital, amparados bajo las normas de los Artículos 14° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores los bancos y empresas indicados en el cuadro siguiente, y CORFO, en adelante el o los "deudores", y que éstos adeudan al Security Pacific National Bank y a otros bancos, por concepto de la reestructuración 1983/84 y 1985/87 de sus respectivas deudas externas y del otorgamiento de créditos directos y de "dinero nuevo", según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de

Handwritten marks: a blue lightning bolt symbol, a blue arrow pointing up and right, and a blue signature or initials.

Chile. Los "inversionistas" podrán, a su libre elección, escoger del total de créditos por hasta US\$ 144.313.248,56 en capital, que se consignan en el cuadro siguiente, aquellos créditos o parcialidades que sumen hasta la cifra de US\$ 68.045.105,76 en capital autorizada. El detalle del total de los créditos elegibles, es el siguiente:"

3. Agregar, al final del listado de títulos de deuda externa indicados en el número 1, los siguientes títulos, modificando, además, la suma del total de ellos:

N° Credit Schedule o de inscripción	Acreedor registrado o informado	Monto Capital original US\$	Monto elegible a utilizar directamente o sujeto a cambio de acreedor US\$	Deudor
99)No hay (New Money 1983)	Security Pacific National Bank.	8.367.773,67	8.367.773,67	Bco. Central
100)No hay (New Money 1983)	Id.	8.367.773,67	8.367.773,67	Id.
101)No hay (New Money 1984)	Id.	5.028.014,83	5.028.014,83	Id.
102)No hay (New Money 1984)	Id.	5.028.014,83	1.765.849,59	Id.
103)BDC 415	Id.	5.000.000,00	5.000.000,00	
104)BDC 493 Exhibit 24	Security Pacific National Bank	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
105)BDC 490 Exhibit 2	Id.	5.000.000,00	2.000.000,00	Id.
106)BDC 458	Id.	3.333.333,32	2.000.000,00	Id.
107)BDC 382	Id.	1.022.220,00	1.022.220,00	Id.
108)BDC 494 Exhibit 15	Id.	2.358.276,42	1.987.754,71	Id.
109)BDC 494 Exhibit 17	Id.	2.142.857,13	2.142.857,13	Id.
110)15621	Bank of New England U.S.A.	500.000,00	500.000,00	
111)16314	Norther Trust	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
112)15633	Manufacturer Hanover Trust	2.000.000,00	2.000.000,00	Id.

T O T A L

144.313.248,56

4. Reemplazar el último párrafo del N° 1, por el siguiente:

"Los "inversionistas" adquirirán, en los casos que corresponda de acuerdo a las negociaciones efectuadas, sólo el capital de los créditos o sus parcialidades, sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los montos de créditos totales o parciales a ser utilizados por el "inversionista" Security Pacific National Bank, en su carácter de acreedor directo de los mismos, estos últimos con los intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje por los respectivos "deudores", conforme se convenga entre éstos y los "inversionistas", se denominarán, en adelante, los "créditos"."

5. Reemplazar los literales i), ii), iii), iv) y v) de la letra b) del número 3, por los siguientes:

i)	Adquirir el 99,995% de las acciones del [REDACTED]	US\$	15.320.303,00
ii)	Adquirir hasta 30.000.000 de acciones de pago a emitir por el [REDACTED]	US\$	23.529.411,76
iii)	Inversión en bien raíz para la casa matriz de la "empresa receptora", gastos de puesta en marcha, y formación de una Agencia de Valores	US\$	2.000.000,00
iv)	Adquirir 3.070.000 acciones de la [REDACTED] [REDACTED], lo que representa el 19,7% de la propiedad de dicha empresa. Esta operación se efectuará a través de un aumento de capital de la empresa receptora [REDACTED] la que con esos recursos reembolsará a [REDACTED] el precio pagado por ésta por dichas acciones en la Bolsa de Comercio, más los respectivos costos financieros involucrados.	US\$	13.000.000,00
	Inversiones en empresas de servicios públicos, industrias básicas, agrícolas y/o forestales, lo que será materializado a través de la empresa receptora [REDACTED]	US\$	14.195.391,00

T O T A L US\$ 68.045.105,76"

6. Eliminar el penúltimo párrafo de la letra b) del número 3, referido a la ejecución de proyectos derivados del gas natural de Magallanes.

6

7. Eliminar, en el texto del primer párrafo del número 4, las palabras: "primer inciso del".
- II) En lo restante, el Acuerdo N° 1776-10-870107, modificado por los Acuerdos N°s 1794-12-870506, 1809-10-870722, 1820-08-870923, 1837-13-871223 y 1843-25-880120, permanece sin variaciones.
- III) Los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos en relación al texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1872-26-880615 - Solicitudes al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales denegadas - Memorándum N° 0067 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez efectuado el análisis pertinente de las solicitudes de inversión que se señalan a continuación, presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenidas en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 9 de junio de 1988, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo.

Las solicitudes son las siguientes:

- 1) INVERSIONISTA: ciudadano británico
- PAIS: Gran Bretaña
- MONTO: US\$ 1.500.000.
- EMPRESA RECEPTORA: [REDACTED]

Destino:

Los recursos se invertirían como aporte en un incremento del capital de la receptora, la que, a su vez, desarrollaría un proyecto agro industrial de plantación y comercialización de espárragos y frambuesas.

Razón del rechazo:

Con fecha 3 de mayo de 1988, se solicitaron una diversidad de antecedentes, otorgando un plazo de 30 días para su respuesta, plazo que vencía el 3 de junio de 1988, no recibiendo respuesta alguna dentro del plazo indicado.

- 2) INVERSIONISTA:

PAIS: España

MONTO: US\$ 3.250.000.

EMPRESA RECEPTORA: [REDACTED]

Handwritten marks: a blue scribble and a black arrow pointing upwards.

Destino:

Los recursos se aportarían a la empresa receptora, con el objeto de adquirir, en definitiva, a la Corporación de Fomento de la Producción, los activos de [REDACTED] en quiebra, y su posterior capitalización con el objeto de operarla con un adecuado nivel de deuda. La adquisición se hizo al contado con créditos internos. Los recursos Capítulo XIX irían a cancelar, en consecuencia, dichos créditos, y a capitalizar la industria.

Razón del rechazo:

Por cartas de 21 de marzo y 28 de abril de 1988, se solicitaron una diversidad de antecedentes, dentro de los cuales se encontraba la entrega de un estado de situación patrimonial debidamente auditado o certificado acorde a la política aplicada al efecto por el Banco Central. Este estado no ha sido acompañado, a pesar de haberse reiterado la necesidad de contar con el mismo.

En virtud de lo expuesto, se propone rechazar las solicitudes de que se trata.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de lo informado por el señor Director Internacional, acerca de diversas solicitudes de inversión presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenidas en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 9 de junio de 1988 y acordó instruirlo en el sentido que rechace las siguientes operaciones:

<u>Inversionista</u>	<u>Receptora</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	[REDACTED]	1.500.000
[REDACTED]	[REDACTED]	3.250.000

1872-27-880615 - Recurso de reclamación que indica, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Memorandum N° 051428-A de la Fiscalía.

El señor Fiscal recordó que el [REDACTED] con fecha 6 de marzo de 1987, interpuso un Recurso de Reclamación ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que le ordenó efectuar una recompra adicional de cartera por la suma de \$ 147 millones con efecto al 31 de diciembre de 1986, como consecuencia de gastos excesivos en que incurrió ese Banco con motivo del arrendamiento de equipos computacionales a sus empresas relacionadas "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

QA

La mencionada instrucción de la referida Superintendencia, tuvo por objeto aplicar la norma del inciso tercero del numeral 2.4, del Acuerdo N° 1555-07-840209 del Comité Ejecutivo de este Banco Central, sobre compra de cartera a instituciones financieras, el cual, como se sabe, expresa lo siguiente: La "Institución Cedente" deberá destinar a la obligación de recompra todos los excedentes anuales que, para este efecto, defina la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quien deberá, además, en todo caso, calificar la procedencia de los ingresos y gastos que inciden en esos excedentes".

De aceptarse la tesis que sustenta el [REDACTED] en el sentido que la aludida Superintendencia carece de facultades para calificar los gastos que inciden en la determinación del excedente que debe destinarse a cumplir con la obligación de recompra de cartera, no existe duda que el Banco Central podría verse privado, a través de gastos injustificados, de obtener las recuperaciones que le corresponden en conformidad al Acuerdo N° 1555-07-840209, todo ello sin perjuicio de que, en tal evento, correspondería a este Instituto Emisor ejercer directamente tal calificación en virtud del Acuerdo citado, lo que no se compadece con la norma que hemos transcrito.

De otro lado, cabe tener presente, además, que el [REDACTED] dió cumplimiento a lo resuelto por la citada Superintendencia, pero no ha efectuado el cargo definitivo del gasto contra reservas, en los términos ordenados por ese organismo de control.

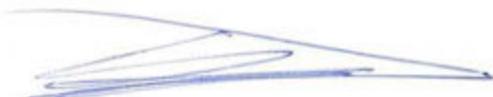
Como quiera que un resultado adverso en el Recurso de Reclamación incidiría, obviamente, en el monto recuperado por este Instituto Emisor con motivo de la recompra adicional efectuada por el banco reclamante, ya que el Banco Central podría ser obligado a devolver la suma percibida y, el [REDACTED], a su vez, a restituir la cartera recomprada, resulta necesario, en opinión de la Fiscalía, que este Banco Central se haga parte en el recurso mencionado, circunstancia que, por lo demás, ha sido solicitada verbalmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó hacerse parte en el Recurso de Reclamación incoado por el [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 738-87, derivado de la Resolución de ese organismo de control que le ordenó efectuar una recompra adicional de cartera con efecto al 31 de diciembre de 1986 y que encuentra su origen en los gastos en que incurrió dicha empresa bancaria con motivo del arrendamiento de equipos computacionales a sus empresas relacionadas "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

Con el objeto indicado el Comité Ejecutivo acordó facultar al Fiscal y al Abogado Jefe para que actuando, conjunta o separadamente, representen al Banco Central de Chile en dicha reclamación, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas.



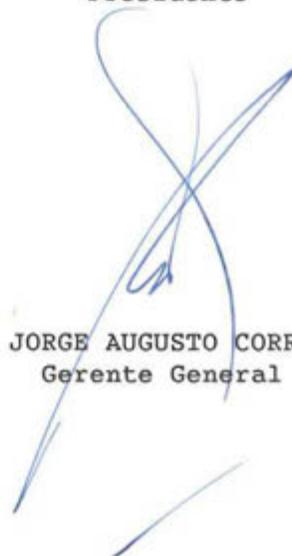
ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1872-01-880615
Anexo Acuerdo N° 1872-03-880615
Anexo Acuerdo N° 1872-10-880615
Anexo Acuerdo N° 1872-13-880615
Anexo Acuerdo N° 1872-19-880615

LMG/mip/cng.
5367C